



10474687

571

Banco Central de la República Argentina

Expediente N° 104.746/87

386

RESOLUCIÓN N°

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 12 DIC 2006

VISTO:

I.- El presente Sumario en lo financiero N° 639, Expediente N° 104.746/87, dispuesto por Resolución N° 571 del 23.06.89 (fs. 243/245), al que se acumulara, por Resolución del 15.03.06 (fs. 461, subfs. 395), el Sumario en lo Financiero N° 696, Expediente N° 100.216/85 -dispuesto por Resolución N° 577 del 12.07.90 (fs. 461, subfs. 228/229), en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad de diversas personas físicas que actuaron en la ex entidad Confiar Compañía Financiera S.A., y el Informe previo de elevación cuyo contenido y conclusiones integran la presente.

II.- El Informe N° 431/108/89 del 18.05.89 (fs. 229/242), así como los antecedentes instrumentales obrantes a fs. 1/228 que dieron sustento a la imputación formulada en el Sumario N° 639, consistente en:

1A) Inexistencia de previsiones respecto de operaciones concertadas a tasas que excedían la máxima de redescuento, en transgresión a lo establecido por la Comunicación "A" 979, punto 1.

2A) Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827, enviadas por la entidad a este Banco Central, incumpliendo la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y la Circular CONAU-1, Régimen Informativo Contable Mensual, punto 1, y Régimen Informativo para Control Interno del Banco Central de la República Argentina, Trimestral, punto 3.

3A) Incumplimiento de las exigencias de suscripción e integración de activos financieros; e incorrecta utilización de fondos del Banco Central, que importan el apartamiento de lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 1007, "A" 646, "A" 712, "B" 2522 y "B" 2569.

4A) Inobservancia de disposiciones en materia de plazo fijo, en transgresión a lo estatuido por la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 3.1; la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y la Circular CONAU-1, Manual de Cuentas, rubro 311739.

5A) Falta de cumplimiento de las normas sobre controles mínimos a cargo del Directorio; que simultáneamente, conlleva el incumplimiento de las observaciones de una inspección anterior, en violación a lo establecido por la Circular I.F. 135, Anexo, puntos 1, 2 y 3.

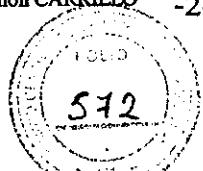
6A) Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios, que posibilitaran una adecuada ponderación del riesgo crediticio, constituyendo el apartamiento de lo preceptuado por las Comunicaciones "A" 49 -Capítulo 1, punto 3.1- y "A" 467 -punto 6.1-.

7A) Incumplimiento de normas mínimas sobre auditorías externas, en inobservancia de la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas, Anexo II, primer párrafo; Anexo III, I. A. y B. 2, 3, 10/15, 31/33, 39, 41/42, 44 y 48; y Anexo IV.

JG 31

B.C.R.A.

10474687



Los hechos que configuran los cargos mencionados tuvieron lugar en el período 1985/1987 (fs. 259).

El Informe N° 461/381/90 del 23.03.90 (fs. 461, subfs. 222/227) y los antecedentes que obran a fs. 461 -subfs. 1/221- dieron sustento a la imputación en el ex Sumario financiero N° 696, consistente en:

1B) Incorrecta integración de las Fórmulas 3880 "Cuenta Regulación Monetaria", en transgresión a lo dispuesto por las Leyes Nros. 21.526 -artículo 36, primer párrafo- y 21.572 y las Comunicaciones "A" 224, REMON 1-64, "A" 323, REMON 1-101, "A" 395, REMON 1-128, "A" 430, REMON 1-140, y "A" 523, REMON 1-171.

2B) Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio, en transgresión a lo dispuesto por la Circular I.F. 135, Anexo.

3B) Carencia en los legajos de los prestatarios de los antecedentes necesarios para evaluar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia, en incumplimiento de lo dispuesto por las Comunicaciones "A" 49, OPRAC-1, Capítulo I, puntos 1.7 y 3.1, y "A" 467, OPRAC 1-33, punto 3.3.

4B) Deficiencia en la integración de las fórmulas 3519 "Distribución del Crédito por Cliente", en inobservancia de lo establecido por la Ley 21.526, artículo 36, primer párrafo, y por la Circular CONAU-1, D. "Régimen Informativo para control Interno del B.C.R.A., Trimestral/Anual; 3. Distribución del crédito por cliente, Normas de procedimiento".

Los hechos constitutivos de los cargos señalados ocurrieron durante el período Junio 1983/Enero 1985.

III.- Las personas involucradas en el sumario dispuesto por la citada Resolución N° 571/89 (fs. 243/245) que son: Jesús IBARGUREN ECHEVERRÍA, Víctor Hugo SANTIRSO, Carlos Alberto MORELLO, Aníbal Raúl URRUTIA, Floreal Maximino MARCHAN, Juan Carlos DURONEA y Miguel Raúl SANTAMARINA cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 8/9, 187 y 240/241.

La personas imputadas en el sumario dispuesto por Resolución N° 577/90 (fs. 461, subfs. 228/229) que son: Jesús IBARGUREN ECHEVERRÍA, Carlos Alberto MORELLO, Roberto Julio MOSCARDI, Armando José RÍOS, Juan Enrique BETZ, Aníbal Raúl URRUTIA, Floreal Maximino MARCHAN, Miguel Raúl SANTAMARINA y Raúl Ángel MUGUERZA cuyos cargos, períodos de actuación y demás datos personales y de identificación obran a fs. 461 -subfs. 219/220-.

IV.- Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada al expediente obrante a fs. 247/260, 265/278, 281/303, 311/319 y fs. 461 -subfs. 231/312 y 316/333-.

V.- Los autos del 14.06.95 y 29.05.96 que dispusieron la apertura a prueba de los respectivos Sumarios Nros. 639 y 696, las notificaciones cursadas, las diligencias producidas y la documentación agregada en su consecuencia (fs. 324/403 y fs. 461, subfs. 334/354).

J.G.

B.C.R.A.

10474687



**VI.-** Los autos interlocutorios del 18.12.00 y 01.02.02 que clausuraron los períodos probatorios de los sumarios y sus respectivas notificaciones, vistas conferidas y alegatos presentados (fs. 404/426 y 461 -subfs. 355/379-).

**VII.-** La providencia de fecha 15.03.06 que dispuso acumular el Sumario N° 696 -Expediente N° 100.216/85- al Sumario N° 639 -Expediente N° 104.746/87- (fs. 461, subfs. 395); y

**CONSIDERANDO:**

**I.-** Que con carácter previo al estudio de las defensas presentadas y a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde describir la imputación formulada en autos, los elementos probatorios que la avalan y la ubicación temporal de los hechos que la motivan, como así también desestimar los cargos cuando ello fuere pertinente.

1.- Las dos inspecciones que dieron origen a estas actuaciones tuvieron lugar entre los días 19.11.84 y 04.01.85 -con fecha de estudio al 30.09.84- y entre el 27.07.87 y el 28.08.87 -con fecha de estudio al 30.06.87-, obteniéndose como resultado la verificación de importantes irregularidades, tanto en número como en gravedad, en el funcionamiento de la ex entidad Confiar Compañía Financiera S.A.

En fecha 14.09.87, el presidente de la financiera y uno de los directores -señores José Ibarguren Echeverría y Carlos Alberto Morello, respectivamente- comunicaron al Banco Central la imposibilidad de continuar operando y requirieron la intervención de esta Institución (fs. 149 y 180).

El mismo día las autoridades de la compañía decidieron cerrar sus puertas, situación que se mantuvo hasta el 21.09.87, fecha hasta la cual los funcionarios destacados por la Gerencia de Inspecciones de esta Institución no pudieron acceder a las dependencias de la firma (fs. 164/170). La decisión unilateral de cierre fue notificada al B.C.R.A. por telex dirigido por los ex síndicos (fs. 180).

Frente a la preocupante situación descripta, a la que se sumaba el grave problema de liquidez por el que atravesaba la firma, esta autoridad de control dispuso su intervención cautelar, por el plazo de 90 días, a través de la Resolución N° 647 del 23.09.87 (fs. 155/157, 159 y 180/182).

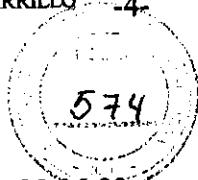
2.- Finalmente, mediante la Resolución N° 891 del 30.12.87, el Directorio del Banco Central de la República Argentina resolvió revocar la autorización para funcionar de Confiar Compañía Financiera S.A. y, simultáneamente, dispuso su liquidación de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del artículo 45 de la Ley de Entidades Financieras (modificado por el artículo 30 de la Ley N° 22.529) y del artículo 26 de la Ley N° 22.539 (fs. 225/227).

En la citada resolución se enumeraron detalladamente las irregularidades detectadas, advirtiéndose sobre la existencia de anomalías tales como, por ejemplo, la imposibilidad de determinar la situación patrimonial, económica y financiera de la entidad, el embargo del depósito indisponible por parte de la Municipalidad de Necochea, la posible subasta judicial de la Casa Central de la firma.

3.- La instrucción del presente sumario, en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, a los efectos de determinar la responsabilidad de los miembros titulares del Directorio y de la Sindicatura de la ex compañía financiera, fue dispuesta por las

B.C.R.A.

10474687



Resoluciones del Presidente del Banco Central de la República Argentina Nros. 571 del 23.06.89 y 577 del 12.07.90 (fs. 243/245 y 461 -subfs. 228/229-).

En los Informes Nros. 431/108/89 del 18.05.89 y 461/381/90 del 23.03.90 (fs. 229/242 y 461 -subfs. 222/227-, respectivamente), se describieron los hechos constitutivos de los cargos formulados en las resoluciones mencionadas en el párrafo anterior, los que serán tratados en los puntos subsiguientes e individualizados con la letra A, los del Sumario N° 639, y con la letra B, los del Sumario N° 696.

**4.- Cargo 1A)** "Inexistencia de previsiones respecto de operaciones concertadas a tasas que excedían la máxima de redescuento".

La primera de las piezas acusatorias recién mencionadas señala que la inspección había advertido que la compañía financiera aplicaba a los usuarios de tarjeta de crédito Argencard una tasa de interés de hasta un 24% mensual. La mencionada tasa superaba en más de un punto a la máxima de redescuento vigente, establecida por la Comunicación "B" 2649 (fs. 3 y 88/92).

Según lo observado, para adecuarse a las exigencias de la Comunicación "A" 979, la compañía financiera debía prever el 100% de los saldos (capital e intereses) de los créditos a tasa no regulada al sector privado no financiero, concedidos a partir del 3.2.87, a tasas que superen en más de un punto porcentual la máxima de redescuento que rija el segundo día hábil anterior al de su otorgamiento (fs. 231). No obstante, la inspección habría determinado previsiones por apartamiento a lo dispuesto por la norma citada "por un monto de A 192.913, de los cuales no estaban incluidos en las previsiones por riesgo de incobrabilidad A 56.890" (fs. 232, ver también fs. 3, 11 y 28). Esta cifra representaba aproximadamente el 6% de la R.P.C. declarada de A 1.146.999.

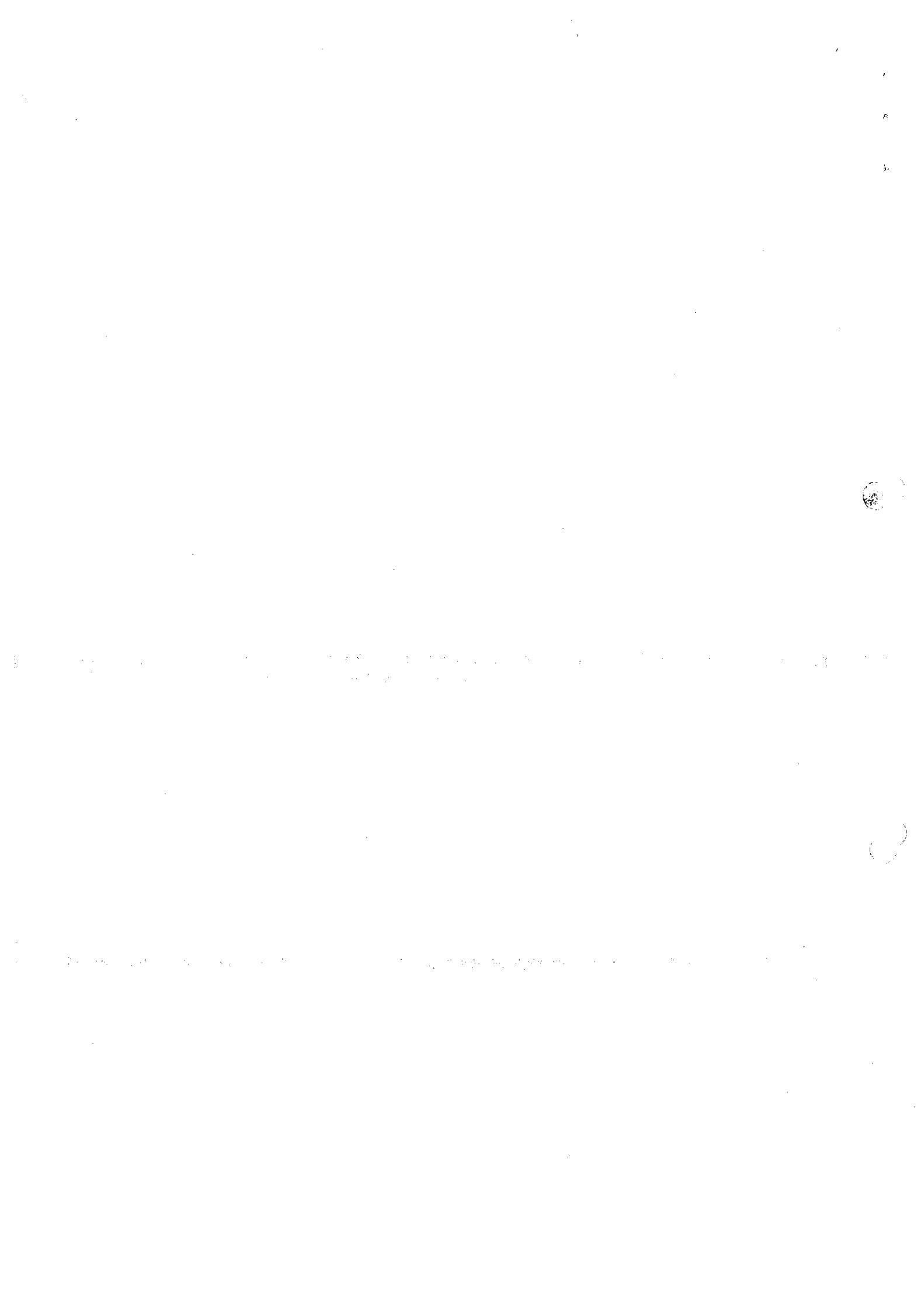
**5.- Cargo 2A)** "Incorrecta integración de las Fórmulas 3519 y 3827, enviadas por la entidad a este Banco Central".

Por otra parte, cabe considerar que se reprochó la incorrecta integración de algunas fórmulas vinculadas con el Régimen Informativo establecido por el Banco Central de la República Argentina (fs. 3, 11, 23/27 y 232/233).

La inspección efectuada con fecha de estudio al 30.06.87 verificó que en la integración de la Fórmula 3519 no se incluyeron 15 deudores que por su monto debieron ser informados -fs. 93/95-. En este sentido, cabe remitir a las constancias obrantes a fs. 96/104, consistentes en copias de resúmenes de tarjeta de crédito Argencard, cuyos usuarios no figuran entre los deudores informados al B.C.R.A. mediante la fórmula que nos ocupa.

No obstante la omisión comentada, la inspección analizó a estos deudores conjuntamente con los 50 principales declarados y advirtió que, en la casi totalidad de los casos, la financiera había efectuado una incorrecta calificación del estado de situación de los mismos. En la columna "Observaciones", de las planillas obrantes a fs. 23/27, se exponen las anomalías detectadas con respecto a cada uno de los clientes en cuestión.

Resulta importante destacar que corolario de esta última irregularidad es la inexactitud de la información global volcada en la Fórmula 3827, enviada al B.C.R.A.



B.C.R.A.

10474687

575

Con respecto a la irregularidad tratada en este punto, es menester poner de resalto que, si bien la información contable tiene un valor informativo trascendental en toda empresa, este es mayor en las entidades financieras en tanto las mismas administran el ahorro público y realizan importantes funciones en el ámbito económico-social (conforme, Carlos Gilberto Villegas, "Régimen Bancario", página 214),

Por esta razón, la Ley de Entidades Financieras previó regulaciones específicas sobre el aspecto aquí tratado -Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo- y otorgó facultades al Banco Central para establecer los recaudos formales y sustanciales acerca de la presentación de las informaciones pertinentes y la confección de los balances y estados contables, procurando cierta uniformidad en su elaboración y fechas para que resulten comparables y admitan su consolidación (conforme, Eduardo Barreira Delfino, "Ley de Entidades Financieras", página 156). En uso de las mencionadas facultades esta Institución emitió la Circular CONAU-1, reglamentando, entre otros aspectos, el Régimen Informativo Contable Mensual -punto 1- y el Régimen Informativo para Control Interno del Banco Central de la República Argentina, Trimestral/Anual -punto 3-.

Cabe señalar que la exigencia de esta normativa tiende fundamentalmente a posibilitar el cometido de control y fiscalización que tiene asignado el Banco Central como órgano rector de la actividad financiera. Y, en ese sentido, se debe tener presente que el rol preventivo de la Superintendencia se basa en procesar eficientemente la información provista por las entidades para inferir el riesgo asumido por éstas, los medios arbitrados para afrontarlo y las posibles consecuencias sobre la economía interna y sus derivaciones futuras en caso de que se produzcan quiebras bancarias. El deber -puesto en cabeza de las entidades bancarias- de producir periódicamente ciertas informaciones referentes a los estados contables y a aspectos vinculados con su liquidez y solvencia, tiende a posibilitar el cumplimiento de ese rol, dado que dichas informaciones sirven a la autoridad monetaria para analizar el estado o situación de cada entidad y poder detectar a tiempo la aparición de problemas o dificultades (conforme, Carlos Gilberto Villegas, "Operaciones Bancarias", Abeledo Perrot S.A.E.I., Buenos Aires, 1994, Tomo I., páginas 70 y 78).

De igual modo, las entidades del sistema deben cumplir las disposiciones de este Banco Central en procura de una prudente distribución del crédito con el objeto de diversificar el riesgo, de manera tal que un defecto en el cumplimiento de sus prestaciones por determinado deudor no pueda significar una situación crítica en la entidad que ponga en peligro su continuidad.

En consecuencia, a tenor de los argumentos expuestos, cabe tener por probado el cargo imputado.

#### **6.- Cargo 3A) "Incumplimiento de las exigencias de suscripción e integración de activos financieros; e incorrecta utilización de fondos del Banco Central".**

6.1.- Faceta 1: La inspección determinó que durante los meses de abril y mayo de 1987 la entidad no había constituido depósitos por A 23.490 y A 9.732, respectivamente, para atender a la exigencia adicional de efectivo mínimo requerida por la Comunicación "A" 1007, sobre depósitos a plazo fijo nominativo a tasa no regulada, entre otras operaciones (Informe N° 431/108/89, Cargo 3, párrafos 2, 3, 4, 5 y 6 de fs. 233/4).

La situación descripta, además de transgredir la norma precedentemente citada, implica la violación de las Comunicaciones "B" 2522 y "B" 2569.

G.C.

B.C.R.A.

10474687



Al respecto, cabe señalar que, conforme surge del informe que obra a fs. 120 -ver cuarto párrafo-, la inspección no pudo aportar material probatorio, puesto que era de difícil obtención aún en el momento de observarse los hechos.

6.2.- Faceta 2: En tal sentido, cabe señalar que los elementos obrantes en las actuaciones evidencian que Confiar Compañía Financiera utilizó incorrectamente los fondos de esta entidad, obtenidos en el marco de la asistencia por insuficiente crecimiento de los depósitos a tasa regulada, establecida por la Comunicación "A" 646 (fs. 5/6, 20 -punto IV- y 233/235).

Al respecto, es dable recordar que el día 16.05.85 el agente financiero obtuvo un primer redescuento por parte de esta Institución -por A 110.000- cuyo vencimiento operó el 01.07.85 (fs. 5/6 y 20).

A esa fecha, ante la imposibilidad de hacer frente a la obligación asumida, la financiera obtuvo un segundo redescuento por A 160.000, monto solicitado expresamente para cubrir el capital e intereses de la primera operación (A 110.000 en concepto de capital y A 42.639 en concepto de intereses); sin embargo, los intereses no fueron cancelados.

Este hecho "... generó un ingreso genuino de fondos para la entidad, violando lo dispuesto por el punto 3 del anexo I de la Com. 'A' 646" (fs. 6 y 234, párrafo 10º).

6.3.- Faceta 3: Asimismo, cabe considerar suficientes las constancias que acreditan el incumplimiento de las disposiciones de la Comunicación "A" 712 del 15.07.85, que exigía la participación en valores públicos, con retroactividad al día 1º de dicho mes (fs. 6/7, 19 -punto III- y 234/235).

El incumplimiento normativo que nos ocupa queda palmariamente evidenciado con la nota de fecha 29.07.85 dirigida al Banco Central por el presidente de la ex entidad, en la que expuso su posición con respecto al depósito indisponible establecido por la Comunicación "A" 617 (fs. 105/107).

En aquella oportunidad, el máximo representante de la compañía sostuvo la imposibilidad de dar cumplimiento a las disposiciones de la Comunicación "A" 712 dada su retroactividad y "autorizó" a esta Institución a debitar, del depósito indisponible, el importe correspondiente para que luego efectuara la suscripción de los títulos valores requeridos por la mencionada comunicación.

Evidentemente, que el curso de acción propuesto por la financiera resultaba manifiestamente improcedente por no ajustarse a las disposiciones normativas que regían la materia, lo cual exime a esta Instancia de efectuar mayores comentarios al respecto.

#### 7.- **Cargo 4A) "Inobservancia de disposiciones en materia de plazo fijo".**

A su vez, se encuentra comprobada la inobservancia de las disposiciones que regían en materia de plazo fijo, mediante la aceptación de operaciones de depósitos de terceros que no fueron registradas ni contabilizadas (cargo 4A, fs. 235/236).

Conforme surge de los testimonios de ex empleados de la firma -brindados ante funcionarios del Banco Central y en sede judicial-, existían dos tipos de certificados para documentar las

J.C.

B.C.R.A.

10474687

577

operaciones de depósitos a plazo fijo a tasa no regulada. Los utilizados en la operatoria marginal que se cuestiona en estas actuaciones eran más grandes, no contenían numeración preimpresa y se enumeraban correlativamente al momento de ser emitidos. Estos documentos irregulares eran manejados por algunos directores y no se registraban en la contabilidad de la firma (fs. 175/177, 348, 351/352, 355/360 y 384/388). Cabe advertir que los formularios mencionados contenían referencias técnicas relativas a la garantía de los depósitos brindada por esta Institución (fs. 158, 160/162, 348 y 351vta./352).

Empero, la prueba más importante e incontrovertible es el reconocimiento efectuado por quienes se desempeñaron como directores de la ex compañía financiera. En efecto, en ocasión de responder al interrogatorio del Delegado Interventor, el señor Jesús Ibarguren Echeverría -ex presidente- admitió la realización de la operatoria cuestionada y detalló la forma en que la misma se llevaba a cabo, conforme consta en la Escritura pública N° 161 (fs. 196/199). En el mismo sentido, cabe citar las actas labradas en oportunidad de las declaraciones indagatorias a las que fueron sometidos los señores Ibarguren -ya mencionado- y Aníbal Raúl Urrutia (fs. 365/373).

Por otra parte, resulta propicio llamar la atención respecto de la magnitud de esta operación, y, en este sentido, cabe destacar que en la Resolución N° 891/87 -por la que el Banco Central revocó la autorización para funcionar como compañía financiera a Confiar S.A., fs. 225/227-, se hizo mención de la presentación al cobro de 682 operaciones de certificados de depósitos a plazo fijo -no contabilizados- que sumaban A 3.322.491 (capital e intereses a septiembre 1987).

La conducta descripta precedentemente implica la transgresión a lo dispuesto por la Comunicación "A" 59, OPASI-1, Capítulo I, punto 3.1, a la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, artículo 36, primer párrafo, y a la Circular CONAU-1 Manual de Cuentas, rubro 311739.

Cabe señalar que el cumplimiento de esta normativa, hace fundamentalmente a posibilitar el cometido de control y fiscalización que tiene asignado el Banco Central, como órgano rector de la actividad financiera; por lo que, la obligación de registrar las mentadas operaciones nace con independencia de la adopción de criterios personales por parte de quienes integraban el órgano societario de la ex entidad. El reproche normativo, entonces, se exhibe concebido con el propósito de evitar que en el mercado financiero se encuentren circulando títulos o instrumentos que no cuenten con el debido respaldo contable con el riesgo que ello implica en orden al cabal y debido conocimiento que la autoridad de superintendencia en la materia pueda obtener para ejercer su cometido de fiscalización.

**8.- Cargo 5A)** "Falta de cumplimiento de las normas sobre controles mínimos a cargo del Directorio; que simultáneamente, conlleva el incumplimiento de las observaciones de una inspección anterior".

Se reprochó la falta de cumplimiento de la Circular I.F. 135 ya que no existía ninguna evidencia de la realización de los controles mínimos a cargo del Directorio, no obstante la mención periódica de este tópico en el Libro de Actas del Directorio, el que corre por cuerda separada (fs. 10, 17 y 236/237).

Tampoco se hallaron los papeles de trabajo que acreditaran el cumplimiento de las tareas impuestas por la norma mencionada, lo cual implica la inobservancia de la obligación de guarda y conservación de los mismos y de la indicación de adecuar la conducta a la normativa vigente,

L.G.M.

B.C.R.A.

10474687



impartida por una inspección anterior (ver apartado 11 del presente punto, Memorando del 28.02.85, fs. 461 -subfs. 101/107- y Libro de Actas de Directorio que corre por cuerda separada, fs. 211/215).

Cabe tener en cuenta que los síndicos de la compañía financiera -señores Miguel Raúl Santamarina y Floreal Maximino Marchan- admitieron tener a su cargo la realización de los controles, aunque no existía delegación expresa, y manifestaron que consideraban constancia suficiente de su realización la elaboración de actas. Asimismo, afirmaron que a partir de ese momento se procedería a armar los legajos con los papeles de trabajo correspondientes (ver acta de fs. 17).

Al respecto, debe considerarse que la mera mención en los Libros de Actas de la realización de los arqueos, controles y análisis, que la Circular I.F. 135 colocó en cabeza de los directores de las entidades financieras no bancarias, no puede ser considerada prueba suficiente de la realización de los mismos. Además de ese requisito formal, la norma en cuestión exige que las planillas y listas utilizadas en la realización de las tareas sean firmadas por los funcionarios que hayan intervenido y conservadas en legajos numerados -Anexo, punto 3-. Lo expuesto obliga a concluir que la guarda y conservación de los papeles de trabajo es un requisito establecido expresamente por las disposiciones vigentes, siendo, además, la única constancia que permite acreditar la efectiva realización de los controles.

También se debe tener presente que en la configuración de esta infracción medió el incumplimiento de las indicaciones impartidas por la autoridad rectora del sistema financiero. Al respecto, cabe remitirse a lo que se expondrá en el apartado 13 del presente punto, al tratar la misma infracción que fuera también imputada en el sumario N° 696, ahora acumulado al N° 639.

A tenor del análisis efectuado, corresponde tener por acreditado el cargo.

**9.- Cargo 6A) "Carencia de antecedentes en los legajos de los prestatarios, que posibilitaran una adecuada ponderación del riesgo crediticio".**

En este punto es menester resaltar que el análisis de las carpetas de los clientes existentes en la entidad permitió constatar importantes falencias en su integración, como ser: ausencia de las manifestaciones de bienes con la pertinente certificación del Contador Público, balances generales, constancias de inscripciones impositivas y de aportes previsionales, falta de actualización de los datos consignados, etc. (fs. 3 -punto 3.A-, 18 y 237).

Para tener una real dimensión de la trascendencia de esta irregularidad debe considerarse la influencia social de las entidades comprendidas en la Ley N° 21.525 como mediadoras en el crédito y, en definitiva, como sujetos indispensables en toda política crediticia y en toda organización económica, motivo por el cual deben extremar los cuidados al momento de evaluar las solicitudes de créditos, ya que una incorrecta gestión crediticia podría ocasionar consecuencias negativas en todo el sistema.

Por ello, como dirigente de la política crediticia en el mercado nacional, el Banco Central reglamenta la operatoria financiera, estableciendo mecanismos permanentes de control en salvaguardia de la clientela de las entidades y del crédito en general. En este marco, impuso a las entidades sometidas a su control la obligación de conocer la situación económica y financiera de sus clientes así como su capacidad para reintegrar los fondos solicitados (Comunicaciones "A" 49 -Capítulo 1, punto 3.1- y "A" 467 -punto 6.1-), deber que no ha sido observado por las ex autoridades

F GCA

B.C.R.A.

10474687



de Confiar S.A. Al respecto, corresponde remitir a la jurisprudencia citas en el punto VII, apartado 7, del informe que antecede y que es parte integrante de la presente.

**10.- Cargo 7A) "Incumplimiento de las normas mínimas sobre auditorías externas".**

Se imputó este incumplimiento dado que, con respecto a los períodos trimestrales 30.09.86 y 31.03.87, y de cierre del ejercicio al 31.12.86, se constató la existencia de elementos escritos que acreditaban únicamente la realización de las siguientes pruebas: cuadro de variación de cuentas de resultado, circularización y copias de conciliaciones de la entidad (fs. 8 y 237/239).

Al respecto, cabe destacar que el propio auditor -Miguel Santamarina- reconoció las constancias exhibidas eran la totalidad de los papeles de trabajo y que las explicaciones brindadas a los efectos de justificar su actuación fueron consideradas insuficientes por la inspección actuante (fs. 17, 42 y 45/48).

La ausencia de elementos escritos que permitan dar por efectuada la mayoría de pruebas sustantivas obliga a concluir que se incumplió lo dispuesto por la Comunicación "A" 7, CONAU-1, Normas mínimas sobre auditorías externas, la cual impone a los auditores externos el examen de los estados contables de las compañías financieras con la periodicidad y los alcances que la misma norma establece en su Anexo III -Anexo II, primer párrafo-, para que luego, como conclusión de la tarea realizada, envíen a las entidades los informes detallados en el Anexo IV.

Debe destacarse que la conservación de los papeles de trabajo del auditor externo es una obligación establecida expresamente en la norma citada. En efecto, dentro de sus disposiciones generales establece que: "los papeles del profesional interviniente quedarán siempre en su poder como evidencia de la tarea realizada y su conservación no deberá ser inferior a un lapso de 6 años".

A mayor abundamiento, cabe señalar que la situación descripta configura la inobservancia de las instrucciones impartidas por una inspección anterior, aunque en aquella oportunidad la ausencia de evidencia era de menor magnitud (fs. 211/215 del Libro de Actas de Directorio que corre por cuerda separada).

Por último, se hace notar que al no hallarse la documentación que acreditará la realización de las tareas a cargo del auditor externo, la inspección no pudo constatar si él mismo actuó con el profesionalismo exigible, obstruyéndose de este modo la labor de control encomendada al Banco Central. En este sentido, la jurisprudencia ha sostenido que: "*la ausencia de los papeles de trabajo utilizados por el auditor impidió a esta Institución cumplir con su cometido, siendo la omisión en que incurre el profesional un acto de obstrucción a la tarea encomendada al B.C.R.A. como organismo de control de una actividad que es esencial para el desarrollo de la economía del país*" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, fallo del 07.10.2003 -Muda, Héctor Oscar v. Banco Central De La República Argentina/Resolución N° 154/99).

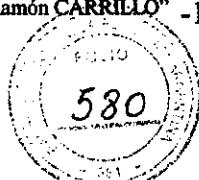
En consecuencia, corresponde considerar comprobada la transgresión a las disposiciones de la Comunicación "A" 7 – CONAU-1, Normas mínimas de auditoría externa, Anexo II, primer párrafo; Anexo III, I.A. y B. 2, 3, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 31, 32, 33, 39, 41, 42, y 48; y Anexo IV.

**11.- Cargo 1B) "Incorrecta integración de las Fórmulas 3880 "Cuenta de Regulación Monetaria" ..**

J.G.

B.C.R.A.

10474687



Por otra parte, cabe considerar comprobada la incorrecta integración de las Fórmulas 3880, correspondientes al período comprendido entre junio de 1983 y octubre de 1984, ya que la ex entidad no cumplió con la instrucción de rectificarlas y devolver los fondos cobrados en exceso (fs. 461 -subfs. 223/224-).

Al respecto, cabe recordar que el día 28.02.85 el Banco Central indicó a la financiera los errores en los que había incurrido y le ordenó que procediera a realizar el recálculo de las informaciones enviadas para determinar los importes cobrados indebidamente, los que debían ser restituidos, a la brevedad, con los ajustes correspondientes de acuerdo con la normativa (fs. 461, subfs. 100/107). En respuesta a esta instrucción la entidad sostuvo que estaba procediendo a verificar las fórmulas y que, de corresponder, se harían llegar las rectificativas.

A pesar de la orden impartida la inspección llevada a cabo en el año 1987 advirtió que las fórmulas en cuestión no habían sido corregidas (fs. 461, subfs. 10 -punto H 1-, y subfs. 178 -punto H 1-).

Si bien en la composición de las fórmulas existieron errores de diversa índole (ver detalle a fs. 461, subfs. 210), el principal benefició a la ex compañía en aproximadamente A 8.878 (importe ajustado al 31.10.84), cifra representativa del 17,2% de la responsabilidad patrimonial computable a esa fecha (fs. 461, subfs. 202). Este error consistió en detraer de la deducción de la compensación la totalidad del exceso de efectivo mínimo, en vez de la porción relativa a los depósitos a la vista, infirmo en este tipo de entidades. A fs. 461 -subfs. 211/212- obra cuadro donde se detallan el origen de las cifras consideradas al efectuar el cómputo.

En consecuencia, cabe concluir que se ha vulnerado lo dispuesto por las Leyes N° 21.526 -artículo 36, primer párrafo- y N° 21.572 y las Comunicaciones "A" 224, "A" 323, "A" 395, "A" 430 y "A" 523.

#### 12.- Cargo 2B) "Inobservancia de los controles mínimos a cargo del Directorio".

Asimismo, se reprochó la falta de cumplimiento de la Circular I.F. 135, durante el período comprendido entre los meses de diciembre/83 y septiembre/84, ya que no existían papeles de trabajo que acreditaran su realización, no obstante haberse transcripto la mayoría de los mismos en el libro de actas habilitado al efecto (fs. 461 -subfs. 9 y 224-).

Mediante la presentación de fs. 461 -subfs. 73- el gerente general de la ex entidad admitió que no se retenían los papeles de trabajo, lo cual resulta suficiente para tener por probada la irregularidad durante el período observado. Lo propio ocurre con respecto a la ausencia de Libro de Tesoro, de Planillas de Caja y de rendiciones diarias de los cajeros a la tesorería, cuya inexistencia es reconocida a fs. 461, subfs. 282vta./283 y 317vta., circunstancia que evidencia la falta de realización de los arqueos de efectivo.

Cabe señalar que, en razón de la irregularidad detectada, el Banco Central indicó a las autoridades de la compañía la necesidad de que adecuaran su conducta a la normativa vigente (Memorando del 28.02.85, punto 10, fs. 461 -subfs. 101/107- y Libro de Actas de Directorio que corre por cuerda separada, fs. 211/215). La entidad respondió mediante la nota de fs. 109/114 en la que afirmó que a esa fecha los controles estaban siendo realizados de acuerdo a lo solicitado por la inspección; sin embargo, la misma anomalía fue nuevamente observada por la inspección llevada a cabo durante los meses de julio y agosto de 1987 (ver apartado 8 del presente punto, también fs. 10 y 236/237).

J.C.

B.C.R.A.

10474687



En lo que respecta al fundamento de la presente irregularidad cabe remitir a lo expresado en el penúltimo párrafo del precedente apartado 8.

**13.- Cargo 3B)** "Carenica en los legajos de los prestatarios de los antecedentes necesarios para evaluar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia".

Por otra parte, la inspección practicada con fecha de estudio al 30.09.84 examinó los legajos de créditos de los 50 principales deudores advirtiendo que en la mayoría de los casos no había o estaban desactualizados los antecedentes necesarios a fin de evaluar la viabilidad de los pedidos de asistencia crediticia (fs. 461 -subfs. 4, punto 1d), 29/30 y 224/225-).

En este punto cabe tener en cuenta que al ser notificada de las anomalías existentes (fs. 461 -subfs. 102, punto 1.c.2) la ex entidad consintió la observación respondiendo en forma generalizada que: "Se han dispuesto las medidas internas necesarias para proceder a mantener permanentemente actualizados los legajos de los clientes, de acuerdo con las observaciones del Memorando" (fs. 461, subfs. 112, punto 1.2.c).

Otra prueba de que al momento del otorgamiento de asistencia crediticia las carpetas no contaban con los elementos necesarios para evaluar su viabilidad surge de lo expuesto particularmente con relación a Pescar S.A. y Criar S.A. -empresas vinculadas-. En el primer caso, cabe hacer notar que el endeudamiento databa del 02.01.84 mientras que la inscripción del estatuto de la sociedad se efectuó varios meses después -31.10.84-; por consiguiente, los bienes declarados no pertenecían a la entidad (fs. 461 -subfs. 3, punto c.1, y subfs. 110, punto b.1-). Similar es la situación de Criar S.A. ya que su endeudamiento se produjo el 10.01.84 pero su estatuto se encontraba aún en trámite de inscripción al 20.03.85 -fecha de respuesta del memorando- (fs. 461, subfs. 3 y 112, punto b.2).

Asimismo, en lo que respecta a la trascendencia de esta irregularidad, corresponde remitir las expresiones vertidas en los dos últimos párrafos del precedente apartado 9.

**14.- Cargo 4B)** "Deficiencia en la integración de la fórmula 3519 "Distribución del crédito por cliente".

Por último, se imputó que al confeccionar la Fórmula 3519, correspondiente al 30.09.84, la ex financiera consideró únicamente los créditos acordados a través del Límite Especial de Préstamos por sus capitales originales y excluyó a los deudores de tarjetas de crédito. De este modo se habría desvirtuado el grado de concentración de la cartera que, luego de ser corregida por la inspección, ascendió del 27,88% al 62,95% (fs. 461 -subfs. 3, 11, 103, 112 y 225-). Este último aspecto implicaría el incumplimiento de las disposiciones establecidas por el Banco Central en materia de distribución del crédito entre los clientes.

Al respecto cabe señalar que al responder el memorando de inspección la entidad sostuvo que: "a la brevedad se enviará Formulario 3519 rectificado al 30-09-84" (fs. 461, subfs. 112, punto 3).

**II.-** Que corresponde analizar a continuación la situación de las personas sumariadas y la determinación de las responsabilidades en que incurrieron.

*F.G.*

B.C.R.A.

10474687



A).- Jesús Ibarguren Echeverría (Presidente).

1.- En las presentaciones de fs. 311/314 y 461 -subfs. 316/318- el sumariado se refiere a cada uno de los cargos imputados negando, en la generalidad de los casos, los hechos constitutivos de los mismos. En el primer escrito, plantea también sus discrepancias con los antecedentes expuestos en el Informe de formulación de cargos N° 431/108/89 (fs. 229/242).

Al respecto y sin perjuicio de las desestimaciones efectuadas, se señala que resulta inadmisible la negación de los incumplimientos normativos dado que los mismos han quedado debidamente acreditados, conforme surge del análisis y fundamentos expuestos en el Considerando I, al que se remite "brevitatis causae".

2.- Además, debe destacarse que del telegrama enviado en fecha 14.09.87, por los señores José Ibarguren Echeverría y Carlos Alberto Morello (fs. 149), no surge que la solicitud de "intervención" del Banco Central se haya referido a la entrega de fondos para solventar la crisis de liquidez por la que atravesaba la compañía financiera, como asevera el imputado.

La misma conclusión suscita la solicitada efectuada por el Directorio de Confiar S.A., publicada el día 15.09.87 en un periódico de la ciudad de Necochea (fs. 157).

No obstante, si aún subsistiese alguna duda al respecto, ella queda despejada con las manifestaciones vertidas por el sumariado en sede judicial cuando, luego de aludir a la difícil situación financiera por la que atravesaba la entidad, sostuvo que no les quedó otra alternativa que pedir la intervención de esta Institución (fs. 380).

3.- También afirma que no existió voluntad de negar el acceso a los funcionarios designados por el ente rector, señalando como prueba la gestión realizada el 16.09.87 en dependencias del Banco Central. Sin embargo, los hechos demuestran lo contrario pues, si bien en la oportunidad mencionada el sumariado afirmó que solicitaría a los demás directores que al día siguiente se hicieran presentes para proceder a la apertura de la compañía, ello no se concretó hasta el 21.09.87 (fs. 150/151, 165/170 y 180/2). Por lo tanto, la imposibilidad de acceder a las oficinas de la firma se prolongó desde el 14.09.87 -fecha en que las autoridades de la entidad decidieron unilateralmente no abrir al público- hasta el 21.09.87 (fs. 180).

A mayor abundamiento, debe mencionarse que esta circunstancia fue objeto de consideración por parte del Directorio del Banco Central de la República Argentina al dictar la Resolución N° 647/87, por la que dispuso la intervención cautelar de la compañía financiera, manifestando que "... sus autoridades han interrumpido su funcionamiento, actitud que, además, ha imposibilitado al Banco Central ejercer su función de contralor y verificar la magnitud del problema financiero expuesto, sus causas y consecuencias para, de ese modo, adoptar las decisiones que el caso hiciera aconsejable" (fs. 180/182).

4.- En cuanto a los graves daños que al entender del sumariado causó la Resolución N° 891/87, cabe remitir a lo expuesto en el punto 8 de la misma en el que se hizo mención de las propuestas realizadas por ex directivos de la firma a los efectos de sanear su patrimonio (fs. 225/227). A modo de síntesis, basta decir que las propuestas allegadas carecían de la documentación necesaria como para ser consideradas y que, dada la situación de la entidad, resultaba aconsejable no postergar su liquidación, atento el gasto que originaba al erario público mantener su intervención.

✓ ✓

B.C.R.A.

583

583

5.- Con respecto a la excepción de prescripción interpuesta en subsidio contra el objeto del sumario financiero N° 696 -fs. 461, subfs. 316-, cabe señalar que los plazos previstos en la ley penal, invocados por el sumariado, no son aplicables a la materia sobre la que versan estas actuaciones. En efecto, la prescripción de la acción se rige por lo dispuesto en el artículo 42, 6º párrafo, de la Ley N° 21.526, el que establece: "*La prescripción de la acción que nace de las infracciones a que se refiere este artículo, se operará a los seis (6) años de la comisión del hecho que la configure. Ese plazo se interrumpe por la comisión de otra infracción y por los actos y diligencias de procedimientos inherentes a la sustanciación del sumario, una vez abierto por resolución del presidente del Banco Central de la República Argentina.*"

En este sentido, cabe tener presente que la jurisprudencia ha señalado que constituyen actos de impulso procesal que interrumpen el curso de la prescripción, entre otros, la providencia que dispone instruir sumario y correr vista a la defensa (conf. sentencia del 19/02/98 dictada en autos: "Banco Alas Cooperativo Limitado -en liquidación- y otros c/ Banco Central de la República Argentina. Resolución N° 154/94", Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° 2).

En consecuencia, a la luz de la norma específica y la jurisprudencia vigente, procede rechazar la excepción interpuesta atento a que desde la fecha de finalización del período infraccional -04.01.85, conforme períodos infraccionales imputados en el Informe de fs. 461, subfs. 222/227- hasta el dictado de la Resolución N° 577/90 que dispuso la sustanciación del sumario -12.07.90- no había transcurrido el plazo de 6 años precedentemente mencionado.

6.- Con respecto a la supuesta irregularidad identificada como cargo 1 A, cabe señalar que a fs. 312 el sumariado requirió la incorporación a las actuaciones de las constancias contables que permitieran constatar el origen de las cifras en cuestión, los importes sobre los que se determinaron y las ecuaciones aplicadas. Sin embargo, la prueba solicitada no fue considerada en el auto que dispuso la apertura a prueba de la causa por lo que, consecuentemente, la misma no fue producida (fs. 324/6).

Por este motivo y en resguardo al debido derecho de defensa, esta Instancia entiende que al no haberse dado al sumariado la oportunidad de acreditar sus dichos -los que de ser ciertos hubieran beneficiado al resto- corresponde desestimar este cargo.

7.- En cuanto a los errores detectados en las fórmulas enviadas al B.C.R.A., en cumplimiento de los regímenes informativos establecidos por la CONAU-1, Régimen Informativo Contable Mensual y para Control Interno de la mencionada Institución, no resulta seria la pretensión de eludir la responsabilidad que le compete alegando que la integración de las Fórmulas 3519 y 3827 era un trabajo administrativo realizado por personal instruido sobre ese aspecto y que cualquier error u omisión que se hubiere cometido a lo largo del tiempo fue involuntario (cargo 2A, Considerando I, apartado 5).

Habiendo mediado observaciones sobre este tema, incumbía al imputado adoptar las medidas necesarias para asegurar que el funcionamiento y gestión de la firma se adecuara a lo que reglamentariamente le era exigible, siendo entonces responsable tanto por sus indebidas acciones como por sus negligentes y/o imprudentes omisiones.

Lo mismo debe sostenerse en cuanto al argumento defensivo vertido con respecto a la incorrecta calificación de los deudores. En este sentido, el imputado niega la irregularidad señalando que no sólo se realizaba un tratamiento personal y constante de cada cliente sino que existía un

GCA

B.C.R.A.

10474687



control riguroso sobre el riesgo de insolvencia y que "en los casos aislados que en apariencia presentasen algún riesgo constaba la solvencia moral del deudor que tornaba imposible su incumplimiento además de la solicitud que se le hacía de avales respecto a sus deudas".

Es pertinente señalar que, al calificar a los clientes, las entidades deben analizar el grado de solvencia y la posibilidad de cumplimiento de sus compromisos, análisis que necesariamente debe basarse en indicadores objetivos -información contable- y no en apreciaciones subjetivas como pretende hacerse valer.

No debe olvidarse la importancia que reviste la correcta calificación de los deudores en atención a que el resultado de esta tarea incide en la determinación de las previsiones que deben realizar las empresas dedicadas a la actividad financiera para, eventualmente, contrarrestar los perjuicios que una cartera deudora deficiente pudiera ocasionarle y minimizar su impacto sobre el sistema financiero en general.

Por último, cabe señalar que las planillas obrantes a fs. 23/27 y 36/41 demuestran la falsedad de lo afirmado en cuanto a que del expediente no surge a qué casos concretos se hace referencia en el cargo. En las constancias aludidas se individualizan los clientes analizados por la inspección y se exponen, en cada caso, las observaciones que merecieron las calificaciones efectuadas por la compañía financiera.

8.- En cuanto a los hechos infraccionales que configuran el cargo indicado como 3 A -faceta 1- (Punto VII, apartado 6.1), el señor Ibarguren Echeverría solicitó que se explicitaran los sistemas y cifras utilizadas a los efectos de arribar a los montos determinados por la inspección y reproducidos en la acusación -fs. 312vta.-, por entender que habían cumplido con la exigencia. Sin embargo, no se proveyó nada en ese sentido.

En atención a la situación descripta, y en resguardo del debido derecho de defensa, esta Instancia considera que es procedente desestimar esta faceta del cargo imputado.

9.- Por otra parte, sostiene el sumariado que los créditos e intereses obtenidos en el marco de la asistencia financiera establecida por la Comunicación "A" 646, fueron satisfechos con los fondos indisponibles fijados por la Comunicación "A" 617 y luego liberados por su homóloga "A" 813, los que no fueron percibidos por la ex entidad a pesar de sus constantes reclamos (Cargo 3A, faceta 2).

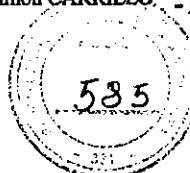
Con miras a evitar posibles confusiones, resulta menester dejar sentado que la irregularidad analizada en el Considerando I, apartado 6.2, consiste concretamente en el ilegítimo ingreso genuino de fondos que obtuvo la entidad al omitir el pago de los intereses correspondientes al primer redescuento, obtenido en virtud de la asistencia dispuesta por la Comunicación "A" 646.

Debe recordarse que la solicitud y otorgamiento del segundo redescuento -A 160.000- tuvo por finalidad la cancelación de aquella obligación primigenia -A 110.000 y A 42.639 en concepto de capital e intereses, respectivamente-; no obstante, el agente financiero sólo pagó el monto correspondiente del capital que adeudaba, generándose así el ingreso cuestionado.

Al respecto, cabe señalar que las explicaciones brindadas no hacen más que confirmar el incumplimiento, pues, para liberarse de la responsabilidad que del mismo deriva, mal puede valerse la defensa de una disposición normativa inexistente al tiempo de los hechos investigados.

B.C.R.A.

10474687



En efecto, el vencimiento del primer redescuento solicitado por Confiar S.A. operó el 01.07.85, mientras que la Comunicación "A" 813 fue dictada el 29.11.85, estableciéndose su vigencia a partir del mes de diciembre del mismo año. La claridad de la situación expuesta exime de la realización de mayores comentarios al respecto.

Sin embargo y si bien ello no constituye materia de análisis de estas actuaciones, a los efectos de eliminar toda duda, esta Instancia considera propicio señalar que resulta errónea y carente de sustento la interpretación que expone la defensa con relación a las disposiciones de la Comunicación "A" 617, REMON 1-200, Normas aplicables a operaciones a tasa regulada por el Banco Central, y Comunicación "A" 813, REMON 1-277, Liberación transitoria del depósito indisponible.

En este sentido, debe señalarse que a través de la Comunicación "A" 813 el Banco Central de la República Argentina reconoció la liberación o restitución del depósito indisponible a partir de diciembre de 1985, constituyendo éste el único resorte efectivo permitido para compensar los defasajes incurridos por incumplimiento de la Comunicación "A" 617 con relación al volumen de depósitos captados a tasa regulada.

Como es fácil advertir, nada prevén las normas en análisis sobre la utilización de los fondos del depósito indisponible para cancelar las deudas que las entidades del sistema tuvieren con este Banco Central por la asistencia recibida en el marco de la Comunicación "A" 646. Lo expuesto es una muestra más de la falta de fundamento de la interpretación efectuada por el presidente de la ex compañía financiera.

10.- No corren mejor suerte las defensas ensayadas con respecto a las operaciones de depósitos a plazo fijo a tasa no regulada que no fueron contabilizadas en las registraciones de la entidad financiera en tanto el sumariado admite la irregularidad, lo cual resulta suficiente para tenerla por probada y, en consecuencia, atribuir la responsabilidad que genera esta transgresión normativa (cargo 4A, Considerando I, apartado 7).

Sobre el particular, sostiene que esta operatoria no querida se realizó en pocos casos obligados por razones de plaza ya que las tasas reguladas eran muy inferiores a las de mercado, razón por la cual no eran aceptadas por los inversionistas. Añade que a ello se sumaba el problema de iliquidez de la plaza lo que obligó a tomar estos depósitos para solventar la cartera de créditos.

Asimismo, señala que a estos hechos, ocasionados por los problemas económicos por los que atravesaba el país, se agregaba la falencia en la asistencia por parte de este Banco Central que -según su entender- sólo entregó en forma parcial y morosa los fondos indisponibles liberados por la Comunicación "A" 813, no obstante los continuos reclamos efectuados por Confiar S.A.

Los argumentos señalados carecen de entidad exculpatoria dado que las referencias a los factores económicos o los reproches que se efectúan a la política de asistencia asumida por la autoridad de control no guardan la debida relación con los concretos cargos que se formulan, relativos al incumplimiento de normas establecidas en el ejercicio del poder de policía del Banco Central.

La imputación concreta es la inobservancia de las disposiciones vinculadas al régimen contable de las entidades financieras -Comunicación "A" 59, Capítulo I, punto 3.1; Ley N° 21.526, artículo 36, primer párrafo; y Circular CONAU-1, Manual de Cuentas, rubro 311739-, por lo que la

J.G.C.

B.C.R.A.

10474687

536

íntima convicción de la necesidad o conveniencia de realizar la operatoria cuestionada, en violación a las pautas establecidas en materia de depósitos a plazo fijo, no exime de la responsabilidad que trae aparejada la comprobación del comportamiento antinormativo.

La entidad debió buscar la solución a los problemas que enfrentaba dentro del marco legal y no salirse del mismo, pues, la obligación de contabilizar las operaciones no se encuentra sujeta a una decisión que deban adoptar los integrantes del órgano societario sino que la misma resulta de las normas mencionadas.

Asimismo, debe señalarse que no es cierto que esta operatoria marginal se haya realizado en pocos casos. Nótese que en la Resolución N° 891/87 -por la que el Banco Central revocó la autorización para funcionar como compañía financiera a Confiar S.A., fs. 225/227-, se hizo mención de la presentación al cobro de 682 operaciones de certificados de depósitos a plazo fijo -no contabilizados- que sumaban A 3.322.491 (capital e intereses a septiembre 1987).

Por otra parte, sin perjuicio de considerar que lo manifestado hasta el momento resulta suficiente para rechazar los argumentos defensivos, se torna procedente referirnos a la alegada falencia en la asistencia financiera por parte de esta Institución ante los reiterados reclamos efectuados por Confiar S.A..

Al respecto, debe señalarse que estos planteos, vinculados con la liberación de fondos provenientes del depósito indisponible, fueron considerados por el Directorio de esta Institución al disponer la intervención cautelar de la firma -Resolución N° 647 del 23.09.87-, sosteniendo que: "el requerimiento formulado por Confiar Compañía Financiera S.A., en el sentido de que este Banco le adeuda A 834.055,50 en concepto de devolución del depósito indisponible, no tiene sustento toda vez que por imperio de la norma que dispuso su constitución y la que establece el mecanismo para su liberación no se adeuda suma alguna a la entidad" (fs. 180/182).

A mayor abundamiento, debe resaltarse que el Síndico liquidador, al emitir el Informe General previsto en el artículo 40 de la Ley N° 19.551, señaló que deben tenerse por ciertas las afirmaciones de la resolución de intervención cautelar como de liquidación con revocación para funcionar decretadas por el Banco Central de la República Argentina como consecuencia de no haber sido refutadas y/o explicadas convenientemente las causas que motivaron el desequilibrio económico del deudor, expuestas en la solicitud de quiebra (fs. 399, subfs. 9/19).

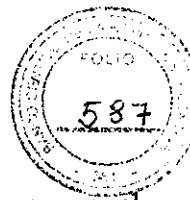
11.- Asimismo, resultan inconsistentes las defensas ensayadas con respecto a la falta de cumplimiento de controles mínimos a cargo del Directorio de la compañía financiera.

En su descargo de fs. 461 -subfs. 317/318- el sumariado sostiene que es errónea la imputación analizada en el Considerando I, apartado 12, ya que el cumplimiento de los controles se hallaría acreditado con las actas de fs. 461 -subfs. 68/72- y admite que no llevaban Libro de Tesoro pues el gerente general controlaba diariamente la caja por un procedimiento que considera simple y efectivo.

Del mismo modo, en la presentación de fs. 311/314, al referirse a los hechos analizados en el Considerando I, apartado 8, afirma que siempre se realizaron los controles requeridos, contando para ello con la asistencia de los síndicos, y reitera que la mención en actas es prueba suficiente del cumplimiento normativo, por lo que entiende que las conclusiones a las que arribó el Banco Central son meramente conjeturales.

B.C.R.A.

10474687



Cabe destacar que lo expuesto por la defensa no puede ser considerado menos que el reconocimiento de los hechos imputados y que la liviandad de los argumentos utilizados para minimizar la irregularidad no condice con la importancia que tienen las constancias instrumentales a los fines de demostrar la realización de los arqueos, controles y análisis establecidos por la Circular I.F. 135.

Recuérdese que en oportunidad de justipreciar la irregularidad –Considerando I, apartado 8- se ha puesto de manifiesto que la guarda y conservación de la documentación es una exigencia establecida expresamente por la norma mencionada y esta documentación constituye el único modo que permite constatar la efectiva realización de los controles. Sin embargo, el máximo órgano de administración de la ex entidad no cumplió esa manda legal ni aún después de haber sido advertido de que su conducta implicaba una transgresión normativa.

12.- A idéntica conclusión debe arribarse con respecto a las defensas expuestas en relación con la ausencia, en las carpetas de los clientes, de antecedentes documentales necesarios para conocer la situación económica y financiera de cada uno de ellos a los efectos de realizar una correcta ponderación del riesgo crediticio.

Nótese que, coincidentemente con la actitud asumida al responder el informe de inspección (fs. 461, subfs. 109/114, punto 1.2.c), el sumariado no niega las deficiencias existentes al 30.09.84 (cargo 3B, Considerando I, apartado 13), no obstante intentar minimizarlas en algunos casos y justificarlas en otros sosteniendo que los clientes no se hallaban atrasados en sus pagos; por este último motivo, entiende que las apreciaciones de los inspectores no se ajustaron a los resultados.

En atención a lo expuesto, es propicio señalar que nos encontramos ante una infracción de tipo formal, por lo tanto, la carencia o desactualización de los elementos constitutivos de los legajos constituye en sí misma una transgresión normativa resultando indiferente que los créditos hayan sido cobrados.

Por otra parte, en lo que respecta a las irregularidades detectadas por la inspección iniciada en el mes de julio de 1987 (cargo 6A, Considerando I, apartado 9), considera que no es tal lo expuesto en la imputación y afirma que para otorgar un crédito se realizaba un exhaustivo análisis del deudor, el cual comprometía tanto su solvencia patrimonial como moral. Asimismo, sostiene que si existe algún faltante, ello obedece a un extravío involuntario causado por el personal administrativo.

Estos argumentos carecen de entidad suficiente para rebatir la imputación que nos ocupa toda vez que se limita a afirmar el cumplimiento normativo sin aportar elementos probatorios de sus dichos.

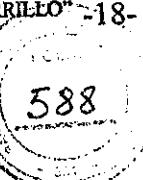
Ya nos hemos referido a la importancia que tiene la documentación exigida a los efectos de que las entidades integrantes del sistema tengan un conocimiento acabado de la situación económica y financiera de cada uno de sus clientes. Al respecto, debe tenerse por reproducido el análisis efectuado en el Considerando I, apartado 9.

13.- En cuanto a los errores verificados en la confección de las Fórmulas 3880, correspondientes al período comprendido entre junio de 1983 y octubre de 1984 (cargo 1B, Considerando I, apartado 11), el sumariado sostiene que se trató de un error involuntario motivado en

GCA

B.C.R.A.

10474687



la complejidad de la fórmula en cuestión que no describe con total precisión los conceptos que se deben imputar, razón por la cual se entendió correcta la interpretación efectuada.

El argumento comentado no resulta suficiente para desvirtuar la imputación por cuanto sólo tiende a justificar la infracción. Al respecto, cabe tener presente que la ex entidad fue fehacientemente notificada de los errores en los que había incurrido y, aún cuando fue instruida en forma precisa a efectos de que saneara la situación, nunca procedió a rectificar las fórmulas observadas ni a restituir los fondos cobrados indebidamente (aproximadamente A 8.878).

14.- En cuanto a la irregularidad individualizada como cargo 4B (Considerando I, apartado 14), el sumariado señaló que el procesamiento de datos y diagramación de los mismos era realizado por la empresa Argencard, la que envió los datos indispensables para la confección de la Fórmula 3519 con posterioridad a octubre de 1984. Por este motivo, habrían decidido enviar la información incompleta para no incurrir en omisión y luego remitir una corregida.

Al respecto cabe indicar que el señor Roberto Julio Moscardi -también sumariado en estas actuaciones- ofreció la liquidación de Argencard, especialmente en lo que se refiera a la fecha de su recepción, que permitiría comprobar su argumento defensivo (fs. 461, subfs. 285 vta.). Sin embargo, la prueba solicitada no fue considerada en el auto que dispuso la apertura a prueba de la causa por lo que, consecuentemente, la misma no fue producida (fs. 461, subfs. 334/6).

Por este motivo y en resguardo al debido derecho de defensa, esta Instancia entiende que al no haberse dado al sumariado la oportunidad de acreditar sus dichos -los que de ser ciertos hubieran beneficiado al resto- corresponde desestimar este cargo.

15.- En consecuencia, a tenor del análisis y consideraciones efectuadas, corresponde atribuir responsabilidad al señor **Jesús IBARGUREN ECHEVERRÍA** por los cargos identificados como 2A, 3A (facetas 2 y 3), 4A, 5A, 6A, 1B, 2B y 3B.

**B).- Víctor Hugo Santirso (Vicepresidente).**

1.- A través de la presentación agregada a fs. 287/291, el sumariado trata de deslindar su responsabilidad con respecto a los cargos imputados alegando, básicamente, que no tenía control de la financiera y que la misma era dirigida en forma personal por su presidente. En este sentido, manifiesta que de los cuatro directores que integraban el órgano de administración de la sociedad él era el único que no tenía funciones ejecutivas y que así consta en el organigrama que posee el Banco Central.

Al respecto, corresponde advertir que el argumento de haberse mantenido al margen de la actividad realizada por la compañía financiera carece de entidad exculpatoria, resultando, a su vez, prueba suficiente de la omisión indebida en el ejercicio de su cargo. En efecto, lo manifestado por el sumariado demuestra un proceder contrario a la actuación diligente que cabe reclamar a quien ostente el cargo de director en una entidad dedicada a la actividad financiera, en tanto que como tal tenía facultades para controlar y adoptar las medidas que fueran necesarias para que el funcionamiento y gestión de la firma se sujetara a lo que legal y reglamentariamente le era exigido. La jurisprudencia ha sostenido que la conducta de los integrantes del Directorio de las entidades "debe ser calificada en función de la actividad obrada por el órgano aún cuando el sujeto no haya actuado directamente en los hechos que motivan el encuadramiento, pues es función de cualquier integrante de aquél la de controlar la calidad de la gestión empresaria, dando lugar su incumplimiento a una suerte de culpa

G E

B.C.R.A.

10474687

589

*in vigilando (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Sunde Rafael José y otros c/ B.C.R.A. – Resolución N° 114/04 – Expediente 18635/85, Sumario Financiero 881").*

En el mismo sentido, cabe citar la prueba allegada a estas actuaciones por el propio sumariado, consistente en la declaración efectuada ante los estrados judiciales por la señora Mirian Graciela Verdenelli, ex empleada de Confiar S.A., en la cual afirmó que el señor Santirso no concurría diariamente a la financiera y que no le daba indicaciones para su trabajo. Luego, agregó que cuando concurría iba a su oficina, en el primer piso, en horas de la tarde, fuera del horario de atención al público. También sostuvo la deponente que había semanas en las que no lo veía y que en otras, tal vez, iba dos días (fs. 382/383). Asimismo, corresponde tener presente las declaraciones testimoniales de otros ex empleados, cuyas copias obran a fs. 353/364.

Se debe tener presente que la función de director es personal e indelegable y, aún cuando en la práctica se encomienden las distintas funciones específicas de la actividad a otros, no puede omitir el estricto control que le es exigido por ley llevar a cabo debiendo, en consecuencia, responder por los resultados de esa gestión. Al respecto, cabe remitir a la jurisprudencia citada en el punto IX, apartado B), acápite 1, del informe que antecede y que forma parte de la presente.

A mayor abundamiento, se destaca que tampoco existió imposibilidad material de ejercer las facultades inherentes a su cargo, pues en nada modifica la situación del sumariado el hecho de que, por razones de salud, haya estado totalmente ajeno al desenvolvimiento de la entidad desde principios de julio de 1987 hasta el 6 de septiembre del mismo año, dado que los cargos que se le imputan se produjeron con anterioridad a la circunstancia apuntada. Al respecto, cabe recordar que la inspección que advirtió esos incumplimientos tuvo lugar entre el 27.07.87 y el 28.08.87, con fecha de estudio al 30.06.87, habiéndose determinado como período infraccional el comprendido entre los años 1985/87 (fs. 2, 18, 30/31, 229 y 239).

2.- Sin perjuicio de lo manifestado en el punto precedente, consideración aparte merece la situación del imputado con relación a las operaciones de depósitos a plazo fijo realizadas en forma absolutamente marginal (cargo 4A).

A modo de síntesis, cabe recordar que esta operatoria no era registrada en la contabilidad de la firma y que para su realización se utilizaban certificados distintos a los empleados en las transacciones normales, lo cual impidió al Banco Central detectar la irregularidad hasta que se dispuso la intervención cautelar de la financiera. Para mayor ilustración corresponde remitirse, “brevitatis causae”, a lo manifestado en el Considerando I, apartado 7.

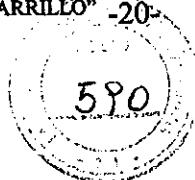
En lo que respecta a la responsabilidad del sumariado, cabe considerar que el mismo no participó en forma personal en la concreción de las mentadas operaciones, conforme surge de las declaraciones de ex empleados de la compañía -realizadas ante funcionarios de esta Institución y en oportunidad de compadecer ante la Instancia Judicial-, la denuncia penal efectuada por el señor Ricardo Aníbal Fantasia y la declaración indagatoria del señor Aníbal Raúl Urrutia (fs. 175/177, 347/349, 351/364, 369/374, 382/383 y 385/388).

Por otra parte, no existe evidencia suficiente que permita afirmar que el señor Víctor Hugo Santirso tenía conocimiento de la realización de esta operatoria irregular o que hubiera habido de su parte omisión complaciente, ello por cuanto las pruebas al respecto no son concluyentes (fs. 355/357

F.G.C.

B.C.R.A.

10474687



y 365/373). En consecuencia, no corresponde atribuir responsabilidad al sumariado por este particular.

3.- Otro pilar argumental de la defensa consiste en alegar la carencia de documentación y pruebas que permitieran verificar o rechazar los cargos imputados, dado que, según señala, todos los elementos, documentos, libros, etc., se encuentran en poder de la liquidación. Alega que las inspecciones realizadas en julio y agosto de 1987 nunca le fueron informadas, ni se le otorgó vista en su oportunidad para que ejerciera su legítimo derecho de defensa.

Al respecto, se impone destacar que con la resolución que ordena la instrucción sumarial se da inicio a un procedimiento en el que los sumariados pueden ejercer plenamente su derecho de defensa, por imperativo de la Ley de Entidades Financieras que ordena imponer sanciones "... previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados..." (Ley N° 21.526, artículo 41, segundo párrafo). En mérito a ello, el señor Santirso tuvo oportunidad de presentar su descargo y de ofrecer y producir las pruebas que hacían a su derecho, conforme queda acreditado con las constancias obrantes a fs. 287/291 y 377/389, razón por la cual cabe considerar que se ha respetado en todo momento su derecho de defensa.

Además, se advierte que el sumariado no requirió la incorporación a la causa de la documentación en poder de la liquidación que, según sus dichos, le hubieren permitido verificar o rechazar los cargos que se le imputan.

4.- Por otra parte, en cuanto a la ausencia de perjuicios para el Banco Central, es dable aclarar que para la imposición de sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 no es condición "sine qua non" la producción de este resultado. Es suficiente la acreditación de que se han cometido infracciones a la Ley de Entidades Financieras, sus normas reglamentarias y/o resoluciones que dicte la entidad rectora del sistema financiero en ejercicio de sus facultades.

5.- En consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos, corresponde atribuir responsabilidad al señor **Víctor Hugo SANTIRSO** por los cargos identificados como 2A, 3A (facetas 2 y 3), 5A y 6A y absolverlo por el cargo 4A.

#### C).- Aníbal Raúl Urrutia (Director).

1.- Mediante las presentaciones de fs. 281/286 y 461 -subfs. 307/312- el sumariado señala que muchos de los cargos imputados se deben a diferencias interpretativas entre el Banco Central y la entidad de la cual dependía y no a un incumplimiento por parte de la firma que pudiera dar lugar a sanciones.

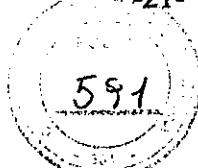
Asimismo, sostiene que nunca tuvo responsabilidad operativa en la gestión bancaria, la que en la práctica era ejercida en forma exclusiva y excluyente por otros directores. Afirma que su actuación se limitaba a formar parte del cuerpo colegiado, que no participaba de las reuniones de directorio y que entraba luego de que todo estaba resuelto; que en realidad era un verdadero dependiente que actuaba siguiendo las órdenes que impartía el presidente de la sociedad.

Las mismas reflexiones son vertidas en la presentación de fs. 424, subfs. 1/3, donde, además, expone las conclusiones que le sugieren las pruebas producidas en el expediente.

*J. J. G.*

B.C.R.A.

10474687



2.- Con relación a los hechos imputados sus argumentos quedan absolutamente desvirtuados frente al análisis y ponderación de las infracciones que se hicieran en el Considerando I de la presente resolución.

De igual modo, cabe señalar que la defensa intentada para salvaguardar la responsabilidad individual del sumariado carece de entidad exculpatoria.

Como es fácil advertir, las argumentaciones comentadas resultan inadmisibles en tanto se trataba del director de una compañía financiera y como tal estaba facultado legalmente para tomar decisiones, manifestar su oposición con respecto a las que considerara incorrectas y adoptar las medidas que fuesen necesarias para asegurar que la actividad de la firma se desarrollara dentro del marco legal. En cuanto a las implicancias de la función de director cabe tener presente lo expuesto en el precedente apartado B), acápite 1, y la jurisprudencia que allí se cita. En ese sentido, la Sala III de Cámara Nacional de Apelación en lo Contencioso Administrativo Federal señaló que: "*las personas que menciona el artículo 41 de la ley 21.526 saben de antemano que están sujetas al poder de policía bancario y que su responsabilidad es consecuencia de asumir y aceptar funciones de dirección que los habilitan razonablemente para verificar y oponerse a los procedimientos irregulares (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, fallo del 15/04/2004, "Canovas Lamarque, Mónica S. c/ Banco Central de la República Argentina". LA LEY 29/11/2004).*

En este contexto, para dispensarlo por las infracciones que se imputan, el sumariado debió demostrar que arbitró los medios necesarios para que no se concretaran las irregularidades, que tales situaciones le resultaban ajenas o que se opuso documentalmente a la realización de actos que implicaban trasgresiones normativas. Sin embargo, los elementos que obran en el expediente permiten afirmar que tuvo conocimiento de ciertas irregularidades y que no se opuso a su concreción. Al respecto, resulta incontrastable la prueba que surge de la declaración indagatoria del propio imputado en la cual expresó: "*que conocía que se operaba "en negro" al igual que todo el Directorio, que ello se realizaba desde varios años antes del cierre de la entidad, y se encontró con esa novedad cuando regresó de San Manuel a la casa central, más o menos en el año 1983*". Más adelante manifestó: "*que en cuanto a los depósitos en negro, si bien sabía que era una irregularidad, eran en cierta forma las reglas de juego, y el dicente o las aceptaba o se iba ... Que este tipo de operaciones, o sea sin contabilizar, se hacían en Lobería y San Manuel, filiales o sucursales a cargo del declarante*". Con respecto a las inversiones de depósitos a plazo fijo a tasa libre señaló que: "*las tasas no estaban publicadas por que era una operatoria en negro, y que muchas veces el dicente atendía a los clientes*" (fs. 369/373).

Lo expuesto permite tachar de falsa la afirmación del sumariado en cuanto a su falta de participación personal -como autor o cómplice- por desconocer los hechos imputados, ~~por lo demás,~~ en lo que respecta a las operaciones realizadas en forma marginal. En este sentido, además de la prueba comentada en el párrafo anterior, cabe citar la denuncia penal efectuada por el señor Ricardo Aníbal Fantasía -en la que señala al señor Urrutia como una de las personas que normalmente lo atendían- y las declaraciones de ex empleados de la entidad financiera de las que se desprende que el sumariado firmó certificados de depósito a plazo fijo que no eran contabilizados (fs. 347, 351vta./352 y 355/357).

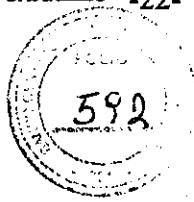
Adviértase que es la naturaleza de la actividad y la importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección de los entes financieros. En este sentido, es procedente considerar la jurisprudencia citada en el punto IX, apartado C), acápite 2, del informe que antecede.

*A.Y.O.*



B.C.R.A.

10474687



3.- Por otra parte, en atención a que el sumariado sostiene que las sanciones previstas en la Ley de Entidades Financieras participan de un proceso represivo que torna aplicable ciertos principios que rigen la materia penal, corresponde señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que: "*La actividad bancaria tiene naturaleza peculiar que la diferencia de las otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a disposiciones y al control del Banco Central, una de cuyas funciones es aplicar la ley de bancos y vigilar su cumplimiento, por lo tanto las sanciones que esta Institución pueda aplicar tiene carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal*" (conforme, Fallos: 241:419, 251:343, 268:91, 275:265, entre otros).

En autos se examina la violación de disposiciones que regulan el sistema financiero, a la luz de un régimen de responsabilidad delineado por sus propias directrices y puesto en marcha por el Banco Central, órgano legalmente designado para cumplir la actividad represiva y sancionar a las entidades y/o a las personas que actuaron en ella y que hubieran incurrido en infracciones a la Ley de Entidades Financieras o a sus normas reglamentarias. En cambio, en el proceso penal se imputa la comisión de delitos tipificados en el Código Penal de la Nación, en los cuales la entidad financiera puede servir de móvil y su operatoria constituir el marco para producir su consumación; pero la existencia o no de responsabilidad en el ámbito será determinada de acuerdo con los principios que la informan, la normativa que lo rige, los bienes jurídicos que se tiende a proteger, a través de los mecanismos que dispone la legislación, y por los órganos estatales instituidos constitucional y legalmente para esa función (conforme, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, in re "Sunde Rafael José y otros c/ B.C.R.A. – Resolución N° 114/04 – Expediente 18635/85, Sumario Final, pág. 391").

En razón de ello, resulta manifiestamente improcedente la solicitud de considerar la causa penal como una cuestión prejudicial y el aplazamiento del dictado de una resolución en este sumario, hasta tanto no existiera sentencia en sede penal. En efecto, la sustanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a la responsabilidad por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las conductas impuestas por la Ley de Entidades Financieras y disposiciones reglamentarias de esa actividad. Entonces, de hallarse las diversas cuestiones litigiosas sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conlleven específicas y particulares consecuencias jurídicas, estas circunstancias carecen de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia, y por lo tanto, ninguna autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado.

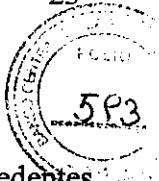
Asimismo, cabe tener presente lo dicho por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, in re "Álvarez, Celso Juan y otros c/Resolución N° 166 del Banco Central s/apelación -expediente N° 100.167/80, Coop. Sáenz Peña de Crédito Limitada, fallo del 23.04.82, causa N° 6208, cuya parte pertinente fue transcripta en el punto IX, apartado C), acápite 3 del Informe de elevación.

4.- Por último, en cuanto a la reserva del caso federal, no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

*LVQ*

B.C.R.A.

10474687



5.- En consecuencia, en virtud de las razones expuestas en los puntos precedentes corresponde atribuir responsabilidad al señor **Aníbal Raúl URRUTIA** por los cargos identificados como 2A, 3A (facetas 2 y 3), 4A, 5A, 6A, 1B, 2B y 3B.

**D).- Roberto Julio Moscardi (Director).**

1.- En primer lugar, corresponde rechazar la excepción de prescripción interpuesta a fs. 461 -subfs. 281-, con relación al objeto del sumario N° 696, y cuyo fundamento fuera más claramente expuesto en la presentación obrante a fs. 461 -subfs. 378, ssubfs. 1/3-, atento a que la resolución que dispuso la instrucción de las presentes actuaciones interrumpió el curso de la prescripción, de conformidad con lo establecido por el artículo 42, sexto párrafo, de la Ley de Entidades Financieras. Al respecto, se remite "brevitatis causae" al análisis efectuado en el precedente apartado A), acápite 5.

Siendo ello así, queda sin sustento lo señalado por la defensa en cuanto a la prescripción operada con anterioridad a la notificación del sumario al imputado. La jurisprudencia tuvo oportunidad de expedirse sobre este asunto sosteniendo que: "...el acto administrativo tiene vida jurídica independiente de su notificación. Esta tiene que ver con la vinculación o sujeción del particular al acto, más no con su existencia" (Hutchinson, T., L.N.P.A. comentada, Ed. Astrea, Tomo 1, página 229, párrafo 1º). Más aún, la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala IV, ha señalado que: "...al respecto cabe recordar que el Superior Tribunal ha interpretado que en nuestro derecho positivo se ha optado por entender que la notificación hace a la eficacia del acto y no a su validez... En ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que la falta de notificación dentro del término de vigencia de la ley, no hace a la validez del acto sino a su eficacia..." (in re "Banco de Mendoza - actualmente Banco de Mendoza S.A.- y otros c/ B.C.R.A.-Resolución N° 286/99", Expediente N° 100.033/87, Sumario N° 798).

Resta agregar que tampoco le asiste razón al imputado en cuanto a que durante la tramitación del sumario nuevamente se operó la prescripción ya que los autos interlocutorios por los que se dispusieron las aperturas a prueba de las actuaciones y los cierres de los períodos aludidos (autos del 29.05.96 y 01.02.02 obrantes a fs. 461, subfs. 334/336 y 355/356, respectivamente) son actos válidos para interrumpir el curso de la alegada prescripción, conforme lo establece el artículo 42, sexto párrafo, de la Ley de Entidades Financieras (conforme, además, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala I, sentencia del 07.10.80, autos "ABERG COBO, Martín Antonio c/Resolución 314/78 del Banco Central"), e igualmente lo hacen todas las posteriores diligencias sumariales (Corte Suprema de Justicia de la Nación, fallo del 02.12.76, in re "Compañía Azucarera Ingenio Ámalia S.A." y Dictamen del Procurador General de la Nación).

2.- En lo que respecta a la cuestión de fondo, se advierte que los argumentos esbozados por la defensa (fs. 461, subfs. 281/285) son sustancialmente similares a los vertidos por el señor Jesús Ibarguren Echeverría (fs. 461, subfs. 316/318); en consecuencia cabe concluir que carecen de entidad para rebatir la imputación efectuada, a tenor del análisis y fundamentos expuestos en el precedente apartado A), acápitales 11, 12 y 13, a los que se remite "brevitatis causae".

3.- En cuanto a lo señalado por la defensa a fs. 461 -subfs. 285, punto V, y subfs. 378, ssubfs. 2 vta., puntos 5 y 6-, es dable destacar que la existencia del elemento subjetivo no es condición "sine qua non" para la imposición de sanciones por infracciones al régimen normativo

G CP

B.C.R.A.

1 0 4 7 4 6 8 7

594

financiero. De esa manera, no interesa que el imputado haya actuado con la intención de incumplir la obligación que constituye su antecedente, bastando que se haya omitido satisfacer el deber exigido por negligente o imprudente conducta activa u omisión de adoptar las diligentes medidas que hubieran evitado la producción del resultado reprochado (conf. Cámara Nacional Contencioso Administrativo Federal, Sala 1, in re "Compañía Financiera Central para la América del Sud S.A.", del 10/2/2000).

En estas actuaciones han quedado suficientemente acreditadas serias infracciones al régimen normativo financiero, lo cual evidencia que los integrantes del máximo órgano de conducción de Confiar Compañía Financiera S.A. no actuaron con la diligencia que les era exigible, cumpliendo deficientemente con las funciones a su cargo, correspondiendo, en consecuencia, atribuirles responsabilidad. *"La conducta de los directivos de la entidad -en los cuales debe suponerse una especial versación técnica (financiera y contable) y jurídica vinculada a la actividad- distó de ajustarse a la que era exigible en razón de esas circunstancias"* (conforme, Corte Suprema de Justicia de la Nación, doctrina in re "Cadipsa SA c/ Estado nacional y otros", del 16/5/2000), e implicó la violación del deber de obrar con la lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, previsto en el artículo 59 de la Ley de Sociedades.

4.- Por último, con relación a la reserva del caso federal, no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

5.- En consecuencia, corresponde atribuir responsabilidad al señor Roberto Julio MOSCARDI por los cargos identificados como 1B, 2B y 3B.

E).- Carlos Alberto Morello (Director).

1.- En las presentaciones de fs. 316/319 y 461, subfs. 244, el sumariado ensayó argumentos que no apuntan a demostrar la inexistencia de las irregularidades imputadas, sino a dejar a salvo su responsabilidad individual.

Especificamente, al referirse a los hechos infraccionales descriptos en el Informe N° 431/108/89 (fs. 316/319), alegó su falta de responsabilidad dado que, según señaló, jamás cumplió funciones operativas financieras "per se", sino en cumplimiento de estrictas órdenes impartidas por el Presidente de Confiar, formador de la voluntad social dado que poseía más del 51% de las acciones de la financiera. En este sentido, manifestó que desde el inicio se avocó al trato de cuestiones relativas a inversiones en plazo fijo, tarea en la que se limitaba a ofrecer y concretar con los clientes inversores, letras pactadas a las tasas que, previamente, eran ordenadas y delimitadas exclusivamente por el señor Ibarguren Echeverría.

Como corolario de lo expuesto, entiende que no puede atribuirsele responsabilidad en lo atinente a la calificación de la nómina de deudores (Fórmulas 3519 y 3287), y a la falta de antecedentes de legajo de los prestatarios, pues eran funciones asumidas fundamentalmente por el presidente de la firma. Lo propio ocurre -según sostuvo- con respecto a la falta de integración de emolumentos al B.C.R.A., dado que se enteraba de las decisiones de ese tipo una vez consumadas. Por último, señaló su irresponsabilidad por algunos plazos fijos no registrados, afirmando que los mismos eran concertados íntegramente por el señor Ibarguren.

*J. G. M.*

B.C.R.A.

10474687

595

En igual sentido se expresó al deslindar su responsabilidad en cuanto a los hechos narrados en el Informe N° 461/381/90, ya que a fs. 461, subfs. 244, sostuvo que si bien ocupaba el cargo de gerente, sus tareas se referían a la actividad de captación de inversores; que en el expediente no encontró ninguna documentación refrendada por él; que no se ocupaba del tema contable ni el de inspección.

2.- Conforme se anticipara, el sumariado no negó la existencia de los hechos infraccionales y no aportó elementos que desvirtuaran las probanzas de autos; sin embargo las argumentaciones ensayadas con el objeto de salvar su responsabilidad personal resultan inadmisibles.

El señor Morello era director de una compañía financiera y como tal estaba facultado legalmente para tomar decisiones, manifestar su oposición con respecto a las que considera incorrectas y adoptar las medidas que fuesen necesarias para asegurar que la actividad de la firma se desarrollara dentro del marco legal. Al respecto, cabe tener presente lo expuesto en el apartado B), acápite 1, del presente Considerando, en cuanto a las implicancias de la función de director y la jurisprudencia de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, allí citada. Asimismo, se remite al análisis efectuado en el apartado C), acápite 2.

Empero, no obstante lo expuesto hasta aquí, la responsabilidad que corresponde atribuir al sumariado no podría ser ponderada en su justa medida si se omitiera considerar cuál fue la intervención que él mismo tuvo en la realización de las operaciones marginales de depósitos a plazo fijo que fueron objeto de imputación en el cargo identificado como 4A.

Al respecto, se pone de relieve que el señor Morello participó activamente en la celebración de las operaciones cuestionadas. Ex empleados de la entidad coincidieron en indicarlo como una de las personas encargadas de atender a los clientes interesados en concertar depósitos a plazo fijo a tasa libre, que él mismo impartía directivas al respecto e indicaba la tasa a aplicar, como así también que firmaba los certificados utilizados en esta operatoria (fs. 175/177, 348/349, 351/352, 355/360, 362/364, 385/386 y 388). En el mismo sentido, cabe citar la denuncia penal formulada por el señor Ricardo Aníbal Fantasia en la cual afirmó que el imputado era una de las personas que normalmente lo atendía (fs. 347).

3.- No obstante que lo precedentemente expuesto resulta suficiente para desvirtuar el argumento de la ausencia de dolo -por lo menos en lo que respecta específicamente a la operatoria marginal de depósitos a plazo fijo-, corresponde señalar que la existencia del elemento subjetivo no es condición "sine qua non", siendo procedente remitir a lo expresado en el precedente apartado D), acápite 3.

4.- En cuanto a la reserva del caso federal por posible violación de normas de raigambre constitucional, si bien no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto, cabe remitir "brevitatis causae" a lo expuesto en el apartado C), acápite 3, considerando los fundamentos en que la misma se basa.

5.- En consecuencia, a tenor del análisis y fundamentos expuestos, corresponde atribuir responsabilidad al señor Carlos Alberto Morello por los cargos identificados como 2A, 3A (facetas 2 y 3), 4A, 5A, 6A, 1B, 2B y 3B.

R. G. A.

B.C.R.A.

10414033



6.- Es menester destacar que, si bien la Cámara Nacional Electoral informó que la persona mencionada había fallecido en fecha 25/11/03 (fs. 439/40), han resultado infructuosos todos los intentos realizados a los efectos de obtener la correspondiente partida de defunción (fs. 449/59, 466, 475, 499/503, 506/7, 509/10, 514/5, 522 y 528/531). En consecuencia, no encontrándose debidamente acreditado aquel hecho procede resolver conforme se indica en el punto 5.

F).- **Pedro Ángel Muguerza, Floreal Maximino Marchan y Miguel Raúl Ernesto Santamarina (Síndicos Titulares y, en el caso del señor Santamarina, también responsable de la auditoría externa).**

1.- La situación de los sumariados será analizada en el mismo apartado en razón de haber sido integrantes del órgano de fiscalización y de haber presentado argumentos similares en lo que hace a sus defensas, sin perjuicio de señalar las diferencias existentes en cada caso.

El señor Pedro Ángel Muguerza presentó su descargo, el que obra agregado a fs. 461 -subfs. 249/256-, mientras que los señores Floreal Maximino Marchan y Miguel Raúl Ernesto Santamarina lo hicieron en forma conjunta a fs. 266/273 y 461 -subfs. 290/294-. Debe señalarse que con posterioridad al cierre de los períodos probatorios, los tres imputados efectuaron una segunda presentación en la que exponen las conclusiones que les sugieren las pruebas producidas y reiteran consideraciones ya vertidas en los descargos (fs. 425 -subfs. 1/6- y fs. 461 -subfs. 377, ssubfs. 1/3- y -subfs. 379, ssubfs. 1/3-).

2.- De la lectura de las presentaciones efectuadas surge que los argumentos en que se basa la excepción de prescripción, planteada contra el objeto del Sumario N° 696, son idénticos a los alegados por el señor Roberto Julio Moscardi (fs. 461 -subfs. 281 y 378, ssubfs. 1/3-); en consecuencia, corresponde rechazarla en virtud del análisis y fundamentos expuestos en el precedente apartado D), punto 1, al que se remite "brevitatis causae".

Es dable aclarar que en el caso del señor Pedro Ángel Muguerza el plazo de prescripción debe computarse a partir del 12.12.84, fecha en que renunció a su función de síndico -fs. 461, subfs. 262/264-. Sin embargo, esta circunstancia no altera la conclusión a la que se arribó ya que la Resolución N° 577/90, por la que se dispuso la instrucción sumarial, fue dictada con anterioridad al cumplimiento del plazo previsto por el artículo 42, sexto párrafo, de la Ley N° 21.526.

3.- En cuanto a los hechos constitutivos de los cargos 1 y 3 del sumario N° 696, exponen argumentos similares a los esgrimidos por el señor Jesús Ibarguren Echeverría (fs. 461, subfs. 316/318), por lo que corresponde considerarlos insuficientes para rebatir los cargos formulados, de conformidad con el análisis efectuado en el apartado A), puntos 12 y 13, del presente Considerando, al que se remite en honor a la brevedad.

En lo que respecta a la responsabilidad personal de los sumariados, se destaca que no existe ninguna constancia que acrechte que la sindicatura haya llamado la atención por la omisión de rectificar las fórmulas 3880 y de restituir los fondos cobrados indebidamente, conforme lo ordenado el 28.02.85 por el ente de control. Atento a que la defensa omite referirse a este punto y hace hincapié en que la entidad registró la observación y que no volvió a incurrir en errores en los períodos siguientes, se torna procedente señalar que el acta N° 106 del Libro de Directorio no deja a salvo la responsabilidad de los sumariados pues no es prueba del cumplimiento de sus funciones; por el contrario, el documento mencionado demuestra que tuvieron conocimiento de las observaciones e indicaciones impartidas por esta Institución y que no obraron en consecuencia.

B.C.R.A.

10474687



Tampoco resulta suficiente para eximirse de responsabilidad la mera afirmación de que la sindicatura realizó observaciones y recomendaciones en cuanto a la actualización de los legajos de los clientes. En atención a que los sumariados sostienen que de haber sido consultados por la inspección hubiesen podido demostrar este extremo, corresponde destacar que, durante la tramitación del presente sumario, también tuvieron oportunidad de aportar pruebas y de ofrecer las que se encontraban en poder de terceros. Sin embargo, no se advierte que haya mediado de su parte intención alguna tendiente a demostrar la veracidad de sus dichos.

Además, cabe poner de resalto que es errónea la interpretación que la defensa realiza de lo expresado a fs. 461, subfs. 226, punto III, último párrafo. Allí la instancia instructora sólo destacó la especial participación de los integrantes del cuerpo directivo en el incumplimiento de la Circular I.F. 135, por ser los destinatarios principales de las obligaciones impuestas, por esa norma pero ello en modo alguno significa eximir de responsabilidad a los demás sujetos que hayan intervenido en la realización de los controles. Éste es el caso de los síndicos quienes participaban personalmente en la realización de esas tareas, conforme queda acreditado con el Libro de Actas que corre por cuerda separada (cargo 2 del sumario N° 696).

4.- Por otra parte, al referirse al sumario N° 639, los señores Marchan y Santamarina, en líneas generales, sostienen que no pueden ser alcanzados por ninguno de los cargos ya que los mismos -exceptuando al identificado con el número 4- carecen de entidad para causar un perjuicio y no incidieron en la crítica situación que terminó con la liquidación de la entidad. Al respecto, entienden que las supuestas irregularidades no devienen de la ausencia de controles, sino de la existencia de diferencias en los criterios sostenidos por esta ~~Banco de Confianza~~ y la Confianza Compañía Financiera S.A., que eran establecidos por su Directorio.

De lo expuesto, surge con absoluta claridad que los sumariados tratan de minimizar los importantes incumplimientos normativos que se verificaron en la entidad pero estos argumentos resultan insuficientes para eximirlos de la responsabilidad que acarrea la comprobación del deficiente ejercicio de las funciones a su cargo.

Primariamente, debe señalarse que en el Considerando I, al que se remite "brevitatis causae", se ha efectuado un análisis pormenorizado de los hechos cuestionados y de las normas en que se basó la formulación de los cargos habiendo quedado fehacientemente acreditada la existencia de serias transgresiones al orden normativo financiero; ante ello, no cabe más que rechazar la afirmación de los imputados en cuanto a la ausencia de incumplimientos y que la cuestión se reduce a la existencia de juicios dispares entre los administradores de la entidad y los funcionarios del Banco Central.

Por otra parte, se destaca que las transgresiones normativas en materia financiera causan perjuicios que van más allá de los que puedan ser ponderados en términos económicos pues se encuentran en juego intereses de carácter general que llevaron a la jurisprudencia a sostener: "*las funciones legales de la sindicatura tienden -a más de salvaguardar el patrimonio de la entidad- a constituir garantía de una correcta gestión y a tutelar el interés público; las atribuciones que enumera el artículo 294 de la Ley de Sociedades importan para aquél la obligación de ejercerlas a fin de asegurar el buen desempeño de la fiscalización que le ha sido encomendada*" (Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 3, "Bunde Guerrico", del 3/5/84). En igual sentido, véase Carlos Gilberto Villegas, "Control Interno y Auditoría de Bancos", página 246, Editorial Osmar C. Buyatti.

B.C.R.A.

10474687



Y, precisamente, en el ejercicio de una de esas atribuciones otorgadas por la Ley N° 19.550 es donde radica el quid de la cuestión, en tanto que es competencia de los síndicos vigilar que los órganos sociales den debido cumplimiento a la ley, estatuto, reglamento y decisiones asamblearias (artículo 294, inciso 9). Este control de legalidad no se agota en verificar el cumplimiento de las disposiciones de la ley citada, sino que se extiende a la totalidad de la legislación a la que se encuentra sujeta la persona jurídica. Al respecto corresponde remitir a la jurisprudencia citada en el punto IX, apartado F), acápite 4 del Informe de elevación.

Las infracciones detectadas sin que medie observación alguna por parte de los síndicos evidencian que éstos no han cumplido su deber legal con la diligencia que es exigible a quienes actúan en el ámbito de una entidad dedicada a la actividad financiera ya que de haberlo hecho habrían advertido las importantes irregularidades en las que incurrió su fiscalizada.

5.- Tampoco resulta admisible la intención del señor Miguel Santamarina de eludir la responsabilidad que le compete en su carácter de auditor externo de la financiera restando importancia a la existencia de papeles de trabajo, pues éstos, además de facilitar la tarea de control del Banco Central, respaldan la labor llevada a cabo por el profesional interviniente (conforme, Cámara Nacional en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala 4, del 07/10/2003 -Muda, Héctor Oscar v. Banco Central de la República Argentina s/Resolución 154/99-).

En efecto, la conservación de la documentación es una exigencia establecida expresamente por la CONAU-1 y que esos elementos constituyen prueba de la realización de las tareas recomendadas -Considerando I, apartado 10-. Lo expuesto resulta claro si se tiene en cuenta que de la norma mencionada surge que el auditor externo para poder cumplir su tarea debe hacer un trabajo pormenorizado previo a la elaboración del dictamen, trabajo que, necesariamente, deberá volcarse en documentación parcial, para luego ser expresado en el informe final.

El trabajo de auditoría es considerado de significativa importancia para la comunidad y, en cuanto tal, debe ser objeto de relevantes exigencias para asegurar su máxima integridad. Por esta razón, las pruebas sustantivas debían realizarse con las formalidades y profundidad necesarias para arribar a la finalidad para la que fueron establecidas, que era la de detectar fallas e irregularidades, teniendo en miras -entre otras cuestiones- el cumplimiento -por parte de la entidad financiera- de las normas reglamentarias dictadas por el Banco Central.

La verificación de importantes transgresiones a estas disposiciones y a lo establecido por la Ley de Entidades Financieras, sin que medie observación alguna por parte del auditor externo, demuestra que los controles aplicados no fueron eficaces -como afirma el imputado- y que su actuación dista de satisfacer el requisito de diligencia y profesionalismo que le era exigible.

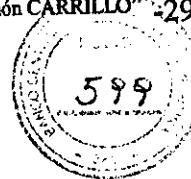
Además, debe recordarse que la obligación de conservar los papeles de trabajo había sido observada en una inspección anterior, por lo que la presente irregularidad constituye un incumplimiento de las instrucciones impartidas por la autoridad rectora del sistema financiero.

6.- Sin embargo, lo dicho precedentemente no resulta aplicable a los hechos infraccionales que constituyen el cuarto cargo del Informe N° 431/108/89, cuya ponderación fue efectuada en el Considerando I, apartado 7, al que se remite en honor a la brevedad.

*L.G.C.*

B.C.R.A.

10474687



Al respecto, debe considerarse que al prestar declaración indagatoria el señor Aníbal Raúl Urrutia -Director de la ex entidad- manifestó que, a su entender, los síndicos ignoraban la operatoria "en negro" (fs. 369/373), y del cúmulo de elementos obrantes en el expediente no surgen evidencias que permitan a esta Instancia afirmar lo contrario.

Asimismo, cabe tener en cuenta que las operaciones marginales de depósitos a plazo fijo no eran registradas en la contabilidad de la financiera y para su celebración se empleaba documentación diferente a la utilizada para las operaciones oficiales, factores por los que pudieron no ser detectadas por quienes tenían a su cargo la fiscalización de la actividad de la firma. Recuérdese que estas particularidades impidieron a las inspecciones de este banco detectar la operación irregular, la que sólo fue advertida a posteriori de que se produjera la intervención cautelar.

7.- En cuanto a la reserva del caso federal efectuada en la presentación de fs. 461 -subfs. 290/294-, no corresponde a esta Instancia expedirse al respecto.

Sin perjuicio de ello, corresponde señalar que con la sustanciación del sumario se satisficieron los requisitos procedimentales exigidos por el artículo 41 de la Ley N° 21.526 en lo que hace al ejercicio del derecho de defensa de cada uno de los sumariados puesto que han tenido oportunidad de tomar vista de los actuados, presentar sus descargos y acercar las pruebas que hacen a sus defensas, asegurándose así que sus derechos no se vean menoscabados (ver fs. 461, subfs. 240, 290/294 y 379 -ssubfs. 1/3-).

8.- En consecuencia, en virtud del análisis y fundamentos expuestos, corresponde atribuir responsabilidad a los síndicos, señores **Floreal Maximino MARCHAN** y **Miguel Raúl Ernesto SANTAMARINA**, por los cargos 2A, 3A -facetas 2 y 3-, 5A, 6A, 1B, 2B y 3B y absolvérlos por el cargo 4A, conforme la excepción prevista en el acápite 6 del presente apartado.

Además, el señor **Miguel Raúl Ernesto SANTAMARINA**, en calidad de auditor externo, es responsable por la infracción constitutiva del cargo 7A, analizada en el Considerando I, apartado 10.

9.- En lo que concierne al señor **Pedro Ángel MUGUERZA** cabe tener presente que en fecha 12.12.84 renunció a su cargo por lo que corresponde eximirlo de responsabilidad en lo que concierne al cargo identificado como 1B dado que no tuvo posibilidad de controlar que la entidad diera cumplimiento a las instrucciones impartidas el 28.02.85 por esta Institución (fs. 461, subfs. 100/107).

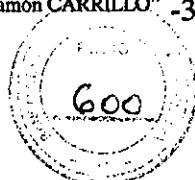
En consecuencia solo cabe atribuirle responsabilidad por el indebido cumplimiento de sus funciones en relación con los cargos 2B y 3B.

**G).- Juan Carlos Urbano Duronea (Síndico).**

1.- En su descargo de fs. 277/278 afirma que nunca actuó en la entidad y que fue incluido en forma inconsulta en las actas de Asamblea, sin haber aceptado jamás el cargo de síndico titular o suplente. Como prueba de ello señala que nunca firmó ninguno de esos instrumentos ni los balances de la firma (ver fs. 206/207, 220/221, 245/246 y 263/264 del Libro de Actas de Directorio, que corre por cuerda separada).

B.C.R.A.

10474687



En este sentido, debe tenerse presente que a fs. 278 obra una nota dirigida por ex integrantes de los órganos de administración y fiscalización de la compañía en la que ratifican lo manifestado por el sumariado.

Asimismo, cabe considerar que el señor Aníbal Raúl Urrutia -ex Director de la financiera-, al ser interrogado acerca de los síndicos, en oportunidad de prestar declaración indagatoria, admitió conocer en forma particular al señor Duronea, pero que no recordaba haberlo visto en la firma Confiar S.A. (fs. 370 vta. in fine/371).

Por otra parte, se advierte que no obran en el expediente elementos que permitan contradecir las afirmaciones antes expuestas al no existir constancias que acrediten la intervención del sumariado en el ámbito de la compañía financiera.

En consecuencia, en atención a las consideraciones precedentes, corresponde disponer la absolución del señor Juan Carlos Urbano DURONEA.

#### H).- Armando José Ríos y Juan Enrique Betz (Directores).

Las constancias obrantes a fs. 494/5, 519 y 526 acreditan debidamente el fallecimiento de las personas del epígrafe. En virtud de ello, corresponde -de acuerdo con lo prescripto por el artículo 59, inciso 1º del Código Penal, por asimilación- declarar, sin más trámite, extinguida la acción en estos actuados respecto de los señores Armando José RÍOS y Juan Enrique BETZ, quienes se desempeñaran como directores de la ex compañía financiera.

#### III.- Prueba. Han sido convenientemente analizadas las siguientes medidas:

##### 1.- Documental:

a) La agregada a fs. 345/375 y 377/389 por los señores Aníbal Raúl Urrutia y Víctor Hugo Santirso, respectivamente, consistente en copias del acta del 23.09.87 realizada ante escribano público, actuaciones tramitadas en sede judicial y actas labradas por funcionarios de esta Institución.

b) La Gerencia de Liquidaciones remitió copia fotostática del Informe General del artículo 40 de la Ley N° 19.551 y del legajo personal del señor Aníbal Raúl Urrutia (fs. 399 -subfs. 8/19- y 461 -subfs. 351, ssubfs. 8/33-).

Asimismo, la mencionada dependencia aportó documental correspondiente a Confiar que corre por cuerda separada consistente en: Libro de Acta I.F. 135, Libro Copiativo Inventario 1, Form. 3880 Período enero/86 a octubre/86, Form. 3519 Período 2º trimestres/87 y Form. 3827 Información al 31.07.86, 31.08.86, 30.11.86, 31.01.87 y 28.02.87, y Libro de Actas de Directorio por el período 1979/1987.

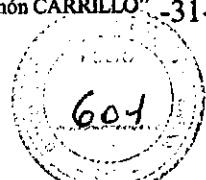
c) Los señores Carlos Alberto Morello, Floreal Maximino Marchan y Miguel Raúl Santamarina no produjeron la prueba que le fue proveída favorablemente a fs. 324/326, por lo que corresponde tenerla por desistida.

##### 2.- Informativa:

G. A.

B.C.R.A.

10474687



a) A fs. 394/398 se produjo la prueba ordenada en el punto III del Resolutorio que dispuso la apertura del período probatorio, consistente en información respecto de inspecciones realizadas en Confiar Compañía Financiera durante los años 1985 y 1986 (fs. 324/326).

b) A fs. 402/403 obra constancia de la gestión realizada en cumplimiento de lo dispuesto en el punto II de la parte Resolutoria del acto interlocutorio mencionado en el párrafo anterior.

**3.- Testimonial:**

a) La ofrecida por los señores Aníbal Raúl Urrutia (fs. 286, punto 2), Carlos Alberto Morello (fs. 319, punto 3), Fioreal Maximino Marchan y Miguel Raúl Santamarina (fs. 273) fue rechazada por cuanto los imputados no agregaron los interrogatorios a tenor de los cuales debían deponer los testigos propuestos, de conformidad con lo establecido por la Comunicación "A" 90, RUNOR-1, Capítulo XVII, punto 1.2.2.8.2 (fs. 324/326).

b) Mediante la presentación de fs. 461 -subfs. 353- el señor Aníbal Raúl Urrutia desistió de la ofrecida a fs. 461 -subfs. 312, punto 2-.

**IV.- CONCLUSIONES:**

1.- Que cabe sancionar a las personas físicas halladas responsables con las sanciones contempladas en el artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526. Para su graduación se tiene en cuenta lo dispuesto por la Comunicación "A" 3579, RUNOR 1-545.

2.- Que la Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias ha tomado la intervención que le compete.

3.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso f), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

**EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS  
RESUELVE:**

1) Desestimar los cargos indicados como 1A, 3A (faceta 1) y 4B, en virtud de los fundamentos expuestos en el Considerando II, apartado A, acápite 6, 8 y 14, respectivamente.

2) Rechazar la excepción de prescripción interpuesta contra el objeto del Sumario N° 696, por los señores Jesús Ibarguren Echeverría, Roberto Julio Moscardi, Pedro Ángel Muguerza, Fioreal Maximino Marchan y Miguel Raúl Ernesto Santamarina, de conformidad con lo expuesto en el Considerando II, apartados A) -acápito 5-, D) -acápito 1-, y F) -acápito 2-.

3) Dar por desistida la prueba documental ofrecida por los señores Carlos Alberto Morello, Fioreal Maximino Marchan y Miguel Raúl Santamarina en virtud de lo expuesto en el Considerando III, apartado 1 c).

G. C.M.

B.C.R.A.

10474687

602

4) Declarar extinguida la acción ejercida contra los señores Armando José Ríos y Juan Enrique Betz, por hallarse acreditados sus fallecimientos, según lo expuesto en el Considerando II, apartado H).

5) Absolver al señor Juan Carlos Urbano DURONEA, atento lo expuesto en el Considerando II, apartado G).

6) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3 y 5, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:

- A cada uno de los señores Jesús IBARGUREN ECHEVERRÍA, Aníbal Raúl URRUTIA y Carlos Alberto MORELLO: multa de \$ 929.310,28 (novecientos veintinueve mil pesos con veintiocho centavos) e inhabilitación por el término de 9 (nueve) años.

- Al señor Víctor Hugo SANTIRSO: multa de \$148.000 (ciento cuarenta y ocho mil pesos) e inhabilitación por el término de 1 (uno) año.

- Al señor Miguel Raúl SANTAMARINA: multa de \$ 147.000 (ciento cuarenta y siete mil pesos) e inhabilitación por el término de 1 (uno) año.

- Al señor Floreal Maximino MARCHAN: multa de \$ 133.000 (ciento treinta y tres mil pesos) e inhabilitación por el término de 1 (uno) año.

- Al señor Roberto Julio MOSCARDI: multa de \$ 118.000 (ciento dieciocho mil pesos) e inhabilitación por el término de 1 (uno) año.

- Al señor Pedro Ángel MUGUERZA: multa de \$ 39.000 (treinta y nueve mil pesos).

7) El importe de las multas mencionadas deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras- Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por las Leyes N° 24.144 y 24.627.

8) Hágase saber a los sancionados que las sanciones de multa e inhabilitación son únicamente apelables y por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.

9) Notifíquese, con los recaudos que establece la Comunicación "A" 4006, en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista en el inciso 3) del artículo 41 de la Ley N° 21.526.

10) Hágase saber a los Colegios Profesionales respectivos, las sanciones impuestas a los señores Miguel Raúl SANTAMARINA, Floreal Maximino MARCHAN y Pedro Ángel MUGUERZA.

G-1

Nº 1111

10-11